

ASADIP- JÓVENES INVESTIGADORES/AS

2023

Paula María ALL
Valesca RAIZER BORGES
Nieve RUBAJA

Coordinadoras

All, Paula María

ASADIP : Jóvenes investigadores-as 2023 / Paula María All ; Valesca Raizer Borges ; Nieve Rubaja. - 1a ed compendiada. - Santa Fe : Paula María All, 2024.
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-631-00-5417-9

I. Derecho Intemacional Privado. I. Raizer Borges, Valesca II. Rubaja, Nieve III.
Titulo
CDD 341.09

Paula María ALL /Julia GAVIOLA
Edición

ISBN: 978-631-00-5417-9

ÍNDICE

Presentación	01
ALL, Paula Maria / RUBAJA, Nieve / RAIZER BORGES, Valesca	
Ejes temáticos, categorías y Comité Evaluador	03
Categoría A -	
Estudiantes avanzados/as de la carrera de Derecho (hasta 30 años)	
Encendiendo luces en la oscuridad de las IA de caja negra	06
DI GREGORIO, María Paula	
Régimen aplicable a daños provocados por productos defectuosos en el contexto de una intervención médica	11
LAGOS MORALES, Nicolás Ignacio	

Gestación por sustitución transfronteriza (GST):
soluciones enfocadas en los derechos de los
niño/as 16

BUTTA ALLENDE, Martina

Aplicabilidade do ordenamento jurídico sobre a
cobrança de pensão alimentícia prevista pela
Convenção da Haia Sobre Alimentos, da
Convenção de Nova Iorque e da Convenção
Interamericana Sobre Obrigações Alimentares 21

de JESUS, Matheus

A cooperação jurídica na questão das famílias
transnacionais na América latina 24

BARROS BRITO, Júlia / SCHORR PEREIRA, Sofia

La tecnología como herramienta para enfrentar
las demoras del proceso de restitución
internacional de niños, niñas y adolescentes en
Argentina 29

LÓPEZ, Ana Paula

CATEGORIA C -	35
Maestrandos/as (30 a 35 años) y Doctorandos/as (hasta 35 años)	
Implicancias de las nuevas tecnologías en la cooperación judicial internacional. Un análisis de los desafíos legales del exhorto electrónico	36
JEIFETZ, Laura Martina / AGUADA Yasmin	
CATEGORIA D -	41
Jóvenes docentes e investigadores/as (hasta 40 años)	
Inteligência Artificial: Regulamentação e desafios sob a perspectiva do Sul Global	42
HOLANDA PRESCHOLDT, Gisele	
Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada del Daño Ambiental. Ausencia de Calificaciones en el Derecho Internacional Privado Argentino	46
ANTONIO, Bárbara Carolina	

Cooperação jurídica internacional e proteção de dados: uma necessária reanálise dos clássicos conceitos do direito internacional privado 51

AMARAL E SILVA, Isabella

Menciones honoríficas 56

QR de videos y posters 57



PRESENTACIÓN

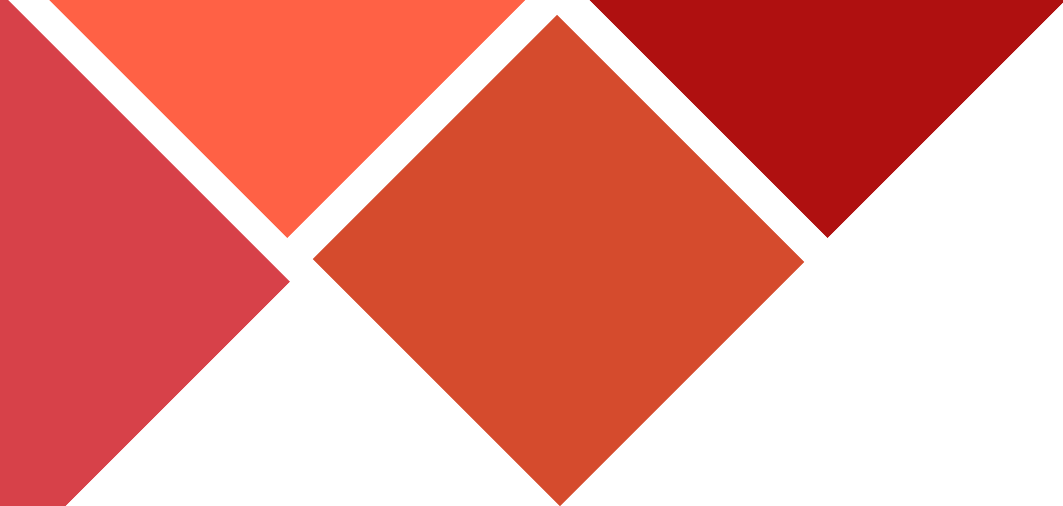
Paula María ALL / Nieve RUBAJA / Valesca RAIZER BORGES

La Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP) ha llevado a cabo su Jornada de Jóvenes investigadores/as 2023 con la correspondiente convocatoria para la presentación de pósters de investigación y videos en el área del Derecho internacional privado.

El objetivo de este espacio académico es acercar a los/las investigadores/as jóvenes a la ASADIP con un espíritu constructivo, a fin de que los/as mismos/as den a conocer los temas que están profundizando, sus trabajos de investigación, a la par de generar un intercambio de opiniones con los miembros del Comité Evaluador. Asimismo, se persigue que los/as jóvenes investigadores/as conozcan a los/las profesores/ras de Derecho internacional privado y a sus pares de otras Universidades de países de la región. Desde sus inicios la ASADIP ha tratado de generar y promover un espacio de conocimiento e intercambio respetuoso donde los/as jóvenes sean los protagonistas.

Esta publicación contiene los trabajos presentados en la Convocatoria 2023. En esta oportunidad se han postulado para participar 12 jóvenes investigadores/as de diferentes Universidades. Cada uno de ellos ha preparado un póster, una síntesis escrita y un video explicativo de 2 minutos de duración. Durante el Encuentro virtual de Jóvenes Investigadores/as de la e-ASADIP han podido responder las preguntas y comentarios efectuados por el Comité Evaluador y, al mismo tiempo, recibir devoluciones por parte de lo/as profesores/as

El Comité Evaluador está conformado por profesores/as de DIPr de la región, seleccionados por el Consejo de la ASADIP en función de su trayectoria en actividades de docencia, investigación y formación de recursos humanos. El Consejo de la ASADIP agradece profundamente la amabilidad, predisposición y espíritu constructivo de los/las integrantes del Comité Evaluador que renuevan año tras año su compromiso.



La ASADIP felicita muy especialmente a todos/as los/las participantes de estas Jornadas 2023 por su compromiso y seriedad en el abordaje de las tarea de investigación y a los/las directores/ras por su constante estímulo, compromiso y generosidad para la formación de sus dirigidos/as.

Desde su creación, la ASADIP celebra este espacio de aprendizaje y de promoción del Derecho internacional privado y alienta a futuros jóvenes investigadores/as a sumarse a esta rica experiencia, como un. paso constructivo más de su labor de investigación. Investigar tiene, en mayor o menor medida, sus luces y sus sombras, sus desafíos y sus complejidades pero, por sobre todo, implica. analizar, debatir y contrastar ampliando la perspectiva, posibilitando una mirada que torna mucho más rico el análisis de un tema, no solo a los fines de comprender la complejidad de los problemas, sino para otorgar respuestas más humanitarias, justas y efectivas.

El dramaturgo y poeta español Calderón de la Barca decía “Quien vive sin pensar no puede decir que vive”, a lo cual el poeta Emerson podría agregar: “¿Cuál es la tarea más difícil del mundo? Pensar...”.

Quizás por eso considerar a la investigación como forma de enseñanza y de aprendizaje al mismo tiempo, es acercar también a los/as jóvenes al Derecho internacional privado de una forma tan reflexiva como crítica y apasionante. Las palabras de Borges en “Ficciones” pueden retumbar en los oídos de todos los que dan vida y forman parte de estas Jornadas de Jóvenes Investigadores/as de la ASADIP: “Pensar, analizar, inventar no son actos anómalos, son la normal respiración de la inteligencia”. Investigar es una forma de “intervenir” en los problemas que surgen a raíz de las relaciones jurídicas internacionales. Claro está que no hay recetas mágicas, y la aventura y el desafío implican responsabilidad, análisis, tenacidad, capacidad de intervención, y generación de propuestas con capacidad creativa, argumentativa y genuina ante las situaciones que se presentan. El deseo de la ASADIP es seguir fortaleciendo y consolidando este espacio académico con la sinergia de todos/as.

¡Muchas gracias a todos/as los/as protagonistas de estas Jornadas 2023!

Paula María All- Presidenta ASADIP

Nieve Rubaja- Vicepresidenta Académica

Valesca Raizer Borges- Vicepresidenta de Comunicaciones y Publicaciones



Ejes y categorías

Ejes temáticos:

- Gobernanza global, Derechos Humanos y Derecho internacional privado
- Derecho internacional privado y Género
- Derecho internacional privado y Migraciones
- Derecho internacional privado para la protección de las familias y los derechos de los niños
- Derecho comercial internacional
- Empresas, Derechos Humanos y Derecho internacional privado
- Derecho procesal internacional
- Arbitraje e inversiones extranjeras
- Derecho internacional privado y tecnología
- Derecho internacional privado, metodología de la enseñanza e investigación
- Otros aspectos vinculados al Derecho internacional privado

Categorías:

- A. Estudiantes avanzados/as de la carrera de Derecho (hasta 30 años)
- B. Mastrandos/as (hasta 30 años)
- C. Mastrandos/as (30 a 35 años) y Doctorandos/as (hasta 35 años)
- D. Jóvenes docentes e investigadores/as (hasta 40 años)
- E. Graduados/as en Derecho (hasta 40 años)



Comité Evaluador

El Comité Evaluador de los trabajos de las Jornadas de Jóvenes Investigadores/as de la ASADIP 2023 estuvo integrado por los/as siguientes profesores/as de Derecho internacional privado:

Renata ALVARES GASPAR

Universidad Federal de Uberlândia
Brasil

Guillermo ARGERICH

Universidad de Buenos Aires
Argentina

Alfonso ORTEGA GIMÉNEZ

Universidad M. Hernández de Elche
España

María Susana NAJURIETA

Universidad de Buenos Aires
Argentina

Daniel TRECCA

Universidad de la República
Uruguay

Carla RESENDE

Coordinadora
ASADIP



CATEGORÍA A

**Estudiantes avanzados de la Carrera de Derecho
(hasta 30 años)**

Encendiendo luces en la oscuridad de las IA de caja negra

María Paula DI GREGORIO

Universidad de Buenos Aires (Argentina)

Director: Sebastián Paredes

Palabras clave: inteligencia artificial, caja negra, contratos internacionales

SÍNTESIS DE LA PRESENTACIÓN

El propósito de este proyecto es pensar desde las nociones de Derecho Internacional Privado a los contratos que involucren sistemas de inteligencia artificial y así poder discutir los nuevos interrogantes a tratar en la discusión jurídica. Por lo extenso y técnico del tema, se hará hincapié en los sistemas de inteligencia artificial de tipo caja negra en el marco de la contratación internacional.

1. Noción de inteligencia artificial - primer obstáculo/interrogante

Los sistemas de inteligencia artificial ("IA") han sido definidos por el Parlamento Europeo, en septiembre de este año, como "Sistema basado en máquinas diseñado para funcionar con diversos niveles de 'autonomía' y capaz - para objetivos explícitos o 'implícitos' -

de generar información de salida tales como predicciones, recomendaciones o decisiones que influye en entornos reales o virtuales".

Por su parte, la UNCITRAL en las sesiones del Grupo de Trabajo IV, ha diferenciado cuando se tratan de sistemas de IA utilizados para el comercio o en el comercio. Si bien no realiza una definición sistemática al respecto, en las Notas del Grupo IV se han ido identificando características propias de las IA. En la 63° sesión del Grupo IV del año 2022, se ha evidenciado el interés de la Comisión en elaborar una norma a través del consenso de los Estados y que incluya a las IA. Acompañamos esa idea, sobre todo con las diferencias entre modalidades y tipos.

El Grupo IV, acepta una primera problemática: que las definiciones han variado - añadiríamos que con suma frecuencia y de forma exponencial - y a la vez, sin consenso internacional al respecto. Esto denota de la variabilidad de estos sistemas y de la necesidad de una conversación transdisciplinaria con

con otras ciencias, es por ello que la labor de los Estados, eventualmente, recaerá en receptar una definición que importe conocimiento fuera del ámbito jurídico y de ahí la dificultad de su delimitación.

2. Cajas negras - segundo obstáculo / interrogante

Las características comunes a los modelos de IA pueden extraerse tanto de las Notas del Grupo IV como también, de la propuesta del Parlamento Europeo. En línea con el especialista Juan Corvalán en Inteligencia Artificial. Automatización y Predicciones en el Derecho, refiere a la autonomía que tiene o carece la IA al momento de resolver problemas o cumplir la función para la que ha sido creada; y respecto a la inteligencia, (que se procura no equiparar con la humana) se refiere a la habilidad de aprendizaje por redes neuronales complejas (*deep learning*) o por *machine learning*.

A la vez, estas IA pueden diferenciarse en dos categorías, las de caja blanca y las de caja negra. Las primeras, son aquellas cuyo resultado es previsible o determinista (esta última idea receptada por UNCITRAL). Ahora, el interés de esta investigación recae en los modelos de tipo “caja negra”, justamente por sus complejidades, receptados en el Considerando 6 bis de las Enmiendas al Proyecto de Ley de Inteligencia Artificial en el marco de la UE. Estos, son aquellos cuyo procesamiento de datos - fruto del cual luego se obtendrá el efecto/respuesta - es desconocido, tanto para quien lo utiliza como para quien ha creado el sis-

tema.

A simple vista el problema que subyace es la imprevisibilidad del resultado y la imposibilidad técnica - al día de hoy - de poder auditar ese tipo de modelo. Como consecuencia, el esquema de previsibilidad de las partes se ve res-quebrajado ya que la noción del riesgo - o quizás de alea - está ínsito en la misma IA por su autonomía de decisión. Ya que sin ser una autonomía o creatividad humana puede cumplir con solicitudes definidas o implícitas, pero que el resultado que arroje sea diferente en cada uso y de ahí, su potencial riesgo.

En consecuencia, la IA tendría cierta independencia de quienes la ofrecen u ofrecen sus servicios. Por ello, sería ideal arrojar luz sobre el esquema de previsibilidad de las partes en estos contratos ¿cuándo cumpliría la parte oferente? ¿Habría transmisión del riesgo?

3. IA en el comercio

Habiendo ya delineado ideas técnicas que exceden a nuestra ciencia, el paso siguiente sería delimitar la incumbencia del Derecho internacional privado (“DIPr”). No hay duda que la introducción de estos modelos en el mercado, implican beneficios en la simplificación de procesos y la producción de resultados más complejos y eficientes. Ahora con dicha bondad, pueden incluirse riesgos o cuestiones ya mencionadas y que deben ser tenidas en cuenta.

Como se adelantó, UNCITRAL, distingue a las IA en el comercio o para el comercio. Tratando especialmente a las segundas e investigando acerca de estas novedosas

modalidades. Mientras que las primeras, según se esbozaba en las notas de las sesiones, recaería sobre todo en un trabajo regulatorio, del derecho interno de los Estados.

En sintonía, en la propuesta de Ley de Inteligencia Artificial del Parlamento Europeo, en los considerandos 14, 27, 28 y 29, se las regula en función de su riesgo. Diferenciando: a) Riesgo inaceptable, que estarían prohibidas. Siendo el caso de los que califican a las personas en función a características personales, según su situación socio-económica; b) Alto Riesgo, que son aquellas que pueden implicar violaciones a derechos fundamentales o la seguridad y por ende deben ser muy reguladas, como los autos autónomos; c) Bajo riesgo, donde sobre todo debe normarse los deberes de las partes, a los fines de que sean más transparentes. Como pueden ser las generativas de imagen o video.

Por ejemplo: En Polonia, una empresa llamada Dictador, está probando una CEO robótica, Mika, que comenzó tomando decisiones simples y hoy está en condiciones de elegir personal, asegurando no lo haría sesgadamente - queda para pensar si podría implicar un riesgo inaceptable en los términos de la propuesta mencionada. Hanson Robotics, la empresa creadora de la robot humanoide, tiene asiento en Hong Kong. Ahí cobra virtualidad la conexión con el DIPr. Un contrato que recae sobre una IA - que hoy no entra en una categoría jurídica determinada -, mientras que las partes tienen su asiento en dos Estados diferentes, conformándose un contrato con elementos de extranje-

ría relevantes.

Como exhibe Michiel Poesen en *Regulating Artificial Intelligence (AI) in the European Union (EU): Exploring the Role of Private International Law* (p. 2), las relaciones contractuales que involucran servicios o productos con IA, se complejizan cuando se involucran diferentes Estados a los efectos de establecer una norma aplicable. No obstante, la necesidad de un marco regulatorio, la introducción de las IA en el comercio es un hecho y hacen necesario su tratamiento.

Aquí cabe pensar, cuando no hay normas de DIPr que recepten la materia y cada vez se vuelve más atractiva en el mercado y para incluir a la cadena productiva ¿Es el medio la autonomía de la voluntad? ¿La aceptante puede prever todo lo atinente a los riesgos de la IA?

¿Qué ocurre si Mika, la CEO robot, elige personal con sesgos provenientes de los datos que utilizó el programador?

El análisis exige pensar si es deseable desarrollar normas que prevean estas problemáticas ¿De *hard* o *soft law*? Por su lado, que tenga en cuenta las características de la IA - autonomía e inteligencia - a los fines de establecer un esquema claro de costo-beneficio. Desde nuestra perspectiva, deberá establecer deberes uniformes como por ejemplo, en la Convención de Contratos de Compra-venta de Mercaderías. Algunos podrían ser la transparencia, la confidencialidad y el deber de información (algunos que ya han sido tratados en materia de datos en UNCITRAL). También debería abarcar la modalidad contractual en cuanto a la formación del contrato pero recayendo

sobre la automatización. E idealmente, un orden de prelación de normas.

4. **Ámbito de aplicación material - tradición de DIPr**

¿Es la especificidad el medio para normar el DIPr en estos casos? En principio, podría concluirse que sí, pero con un carácter más restringido. La especialización - siendo tradición en el DIPr - en materia de contratos hacen que el derecho siempre quede un paso atrás. Esto porque las dinámicas de la tecnología y el mundo digital avanzan a la velocidad de la luz y exceden a la ciencia jurídica.

Una posibilidad es la de buscar una definición que sea comprensiva de todas las IA. De este modo, podría pensarse un ámbito de aplicación lo suficientemente amplio - de ahí lo restringido a la especialización - como para abarcar los diversos supuestos y establecer principios que rijan las relaciones cuando existan las IA como objeto o modalidad. Por ello, el desafío es encontrar modos de crear normas que sean más abarcativas para poder sondear estos cambios abruptos y que pueda tener un efecto útil a través del tiempo.

Es aún de caja negra cómo resolverán tribunales o árbitros estas cuestiones y de ahí, la necesidad de buscar modos para garantizar la seguridad jurídica en estos casos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Parlamento Europeo, Enmiendas a Propuesta de Reglamento de Inteligencia Artificial, 20023, disponible en:
https://europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2023-0236_ES.html

UNCITRAL, Uso de la inteligencia artificial y la automatización en la contratación, 2002, A/CN.9/WG.IV/WP.173, disponible en:
https://uncitral.un.org/es/working_groups/4/electronic_commerce

UNCITRAL, Cuestiones Jurídicas relacionadas con la economía digital: propuesta de labor legislativa relativa a las operaciones electrónicas y el uso de la inteligencia artificial y la automatización, 2002, A/CN.9/1065, disponible en:
https://uncitral.un.org/es/working_groups/4/electronic_commerce

CORVALÁN, Juan G., Inteligencia Artificial. Automatización y Predicciones en el Derecho, 2020.

POESEN, Michiel, Regulating Artificial Intelligence (AI) in the European Union (EU): Exploring the Role of Private International Law, 2023.



Di Gregorio, Paula - Argentina - Universidad de Buenos Aires Encendiendo luces en la oscuridad de las IA de Caja



Negra

Derecho Internacional Privado y Tecnología

Perfil de la Autora

Estudiante de Abogacía - Facultad de Derecho,
Universidad de Buenos Aires
Ayudante alumna - Cátedra Noodt Taquela.

Sebastián Paredes
Universidad de Buenos Aires - tutor de trabajo



Hipótesis y desafíos

Necesidad de introducir a la discusión jurídica los contratos internacionales que tienen como objeto IA, especialmente las de caja negra.
Debe tenerse en cuenta, que las IA de caja negra involucran beneficios, pero también riesgos insensibles - en razón de su autonomía, variabilidad en la toma de decisiones y falta de transparencia.
Resulta inevitable el tratamiento de las IA en el comercio transfronterizo: 1. Por su expansión desmesurada en su utilización. 2. Por la crisis del esquema de previsibilidad que generan las IA de caja negra dadas sus particularidades.
Es preciso prever un esquema de cumplimiento y de transmisión de riesgos.
El abordaje del tema, en relación a potenciales sentencias o laudos, garantizará la seguridad jurídica.

¿Qué son las IA?

Parlamento UE (2023): las definió como un sistema basado en máquinas, por sus habilidades - de predicción, recomendación y decisión, con autonomía y poder de decisión.

UNCITRAL - Grupo IV (2022): no las define, sino las caracteriza por su inteligencia y autonomía y las categoriza en caja negra y caja blanca.

Mayor autonomía - Inteligencia	Menor autonomía - Inteligencia
- Mayor variabilidad en el resultado. - Inclusión de riesgos más elevados. - Procesamiento desconocido para creador y comprador	- Mismo resultado. - Riesgos moderados o bajos. - Procesamiento auditable.

¿Caja blanca y caja negra?

Tanto el Grupo IV de UNCITRAL, como el Parlamento UE hablan de la idea de caja blanca y negra.

Se tratan de tipos de IA.
Las de *caja blanca*, son las que procesan los datos de una forma previsible y conocida para sus creadores, el Grupo IV habla de sistema *determinista*.

Las de *caja negra*, utilizan redes neuronales complejas - son más inteligentes - y tienen autonomía, por lo tanto, la decisión varía y el procesamiento - el cómo resuelve - es desconocido para su creador como para quien lo usa.

IA ¿ en el comercio o para el comercio?

El Grupo IV de UNCITRAL, hace esta distinción.
En el comercio, es cuando son el objeto del contrato, ya sea un servicio o un producto con IA.
Para el comercio, refiere a la utilización de IA en la modalidad de contratación.

Metodología de la Investigación

- Estudio cualitativo centrado en el análisis de interrogantes y problemáticas del tema.
- Establecer lineamientos para una potencial regulación en el ámbito del DIPr.

Bibliografía

- Parlamento Europeo (2023). Enmiendas a Propuesta de Reglamento de Inteligencia Artificial (2023). Link: https://europart.europa.eu/doceo/document/TA-9-2023-0236_ES.html
- UNCITRAL (2022). Uso de la inteligencia artificial y la automatización en contratación. A/CN.9/WG.IV/WP.173. Link: https://uncitral.un.org/es/working_groups/4/electronic_commerce
- UNCITRAL (2023). Cuestiones Jurídicas relacionadas con la economía digital: propuesta de labor legislativa relativa a las operaciones electrónicas y uso de la inteligencia artificial y la automatización. A/CN.9/1065. Link: https://uncitral.un.org/es/working_groups/4/electronic_commerce
- CORVALÁN, Juan G. (2020). Inteligencia Artificial. Automatización y Predicciones en el Derecho.
- POESEN, Michiel (2023). Regulating Artificial Intelligence (AI) in the European Union (EU): Exploring the Role of Private International Law

Reflexiones.

- En materia de IA, el DIPr necesita ampliar su mirada, para poder adaptarse a la variabilidad de las IA y así sus soluciones prevalezcan en el tiempo.
- El DIPr necesita participar en una definición de las IA, amplia, adaptable y con una mirada *transdisciplinaria*.
- Las normas uniformes pueden ser una respuesta adecuada para establecer los deberes de las partes a fin de proponer un esquema más transparente, frente a los desafíos de la incorporación de las IA en el comercio.
- Es imprescindible plantear el andamiaje teniendo en cuenta las características de las IA y los riesgos que implican.

Régimen aplicable a daños provocados por productos defectuosos en el contexto de una intervención médica

Nicolás Ignacio LAGOS MORALES

Universidad de Chile (Chile)

Director: Jaime Gallegos Zúñiga

Palabras clave: daños- productos defectuosos- responsabilidad extracontractual

SÍNTESIS DE LA PRESENTACIÓN

El Derecho internacional privado en Chile se caracteriza por carecer de un cuerpo normativo positivo que responda las clásicas temáticas de competencia judicial internacional y determinación de ley aplicable.

Es en este contexto en el cual surge en ese país una controversia sobre responsabilidad extracontractual del fabricante por un producto defectuoso, utilizado durante una intervención médica.

El caso en comento se individualiza como *“Rivas Nielsen c/ Óptica Hammersley S.A.”* Rol 5969-2011. En él la Corte Suprema de Chile decidió atribuir competencia judicial internacional a los tribunales de ese país invocando criterios no previstos por el legislador. El objetivo

de la presente investigación consistirá en analizar la razonabilidad de los fundamentos planteados por el máximo tribunal y, en consecuencia, la posibilidad de extender su aplicación a futuros casos análogos, como también la necesidad de establecer criterios de determinación de ley aplicable.

Los hechos del caso se resumen a los siguientes: un niño se somete a una intervención quirúrgica, consistente en la instalación de un implante coclear, el cual presenta un fallo. A raíz de ello, luego de una serie de negociaciones con los afectados, los fabricantes del producto, Med-El Austria, suministran un nuevo implante con el objeto de realizar una segunda operación, esta vez con asistencia de un representante de la compañía extranjera. Pese a ello, el implante volvió a fallar. En consideración de lo anterior, los padres del menor demandan ante los tribunales chilenos la responsabilidad extracontractual de los fabricantes con sede en Austria. Los tribunales dictaron una sentencia con-

denatoria de USD 129.000 en contra de los fabricantes. Los demandados recurrieron de casación ante la Corte Suprema de Chile, aduciendo la falta de jurisdicción (competencia) de los jueces chilenos para resolver el asunto.

La problemática radica en el hecho que el ordenamiento chileno carece de reglas de competencia judicial internacional, por lo cual la Corte, con el fin de suplir este vacío normativo, utilizó los siguientes factores de conexión: lugar del hecho generador del daño, lugar del daño y domicilio del demandante. Lugares que, al encontrarse en Chile, llevaron a la Corte a decidir positivamente a favor de la competencia de los tribunales de ese país meridional.

Estimamos la decisión ajustada a derecho, dado que el fundamento de la competencia judicial internacional recae en la atribución de jurisdicción en razón de elementos que vinculen la relación jurídica con el Estado en cuestión. Precisamente este criterio lo recoge el texto de *soft law* “Principios ASADIP Sobre el Acceso Transnacional a la Justicia” el cual, tal como lo señala su preámbulo, son aplicables a la interpretación, integración y complementación de reglas que resulten competentes para regir materias referidas al acceso a la justicia en conflictos civiles transnacionales. Por tanto, es relevante tener en consideración el artículo 3.2, que establece: “La jurisdicción de los tribunales de un Estado debe establecerse en función de conexiones sustanciales con el tema en disputa o con las partes de ésta...”.

Los factores de conexión mencionados, lugar del hecho generador del daño y lugar del daño, son precisamente elementos que evidencian una conexión entre el hecho dañoso y un Estado determinado. En efecto, ambos elementos son requisitos que dan lugar a la responsabilidad civil extracontractual, por lo cual, si se verifican en un Estado, evidentemente este presenta una conexión sustancial con la relación jurídica. Por tanto, se cumple con el segundo apartado del mencionado artículo “Se considera que hay una conexión sustancial, entre otros supuestos, en cualquiera de las siguientes situaciones: a.- Una parte significativa del acto o del hecho en disputa ha tenido lugar en el Estado del foro...”.

Por otro lado, estas soluciones se condicen con el criterio interpretativo previsto en el artículo 1.2 letra c de los Principios, denominado “Principio de interpretación conforme al Derecho comparado” en virtud del cual “Los jueces y demás operadores de justicia también procurarán tener en cuenta las tendencias interpretativas y las soluciones del derecho comparado favorables al acceso a la justicia...”. Los mencionados criterios (lugar en que se verifica el hecho generador del daño y el lugar del daño) son soluciones que provienen del factor de conexión “*forum loci delicti comissi*”, el cual es ampliamente aceptado en el Derecho comparado. Por ejemplo, el reglamento Bruselas 1 Bis Relativo a la Competencia Judicial, el Reconocimiento y la Ejecución de Resoluciones Judiciales en Materia Civil y Mercantil, vigente en la Unión Europea, recoge tal factor en su art. 7 numeral 2, atribuyendo compe-

petencia en materia extracontractual al tribunal del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso.

Cabe mencionar que en Chile, como resultado de la búsqueda de una solución positiva a este tipo de problemáticas, se encuentra en tramitación un Proyecto de Ley de Derecho internacional Privado, que regula, entre otras materias, la competencia judicial internacional. Tal iniciativa sigue la solución adoptada por el mencionado Reglamento Bruselas 1 bis, entendiéndose por lugar del hecho dañoso, como el lugar del hecho generador del daño o el lugar del daño, a elección del demandante. Solución adoptada en su art. 10 num. 2.

Por otro lado, si bien el criterio domicilio del demandante ha sido entendido como un criterio exorbitante por parte de la doctrina, en este caso no es así, dado que, por un lado, la empresa extranjera estaba vinculada con Chile, lo cual se manifiesta en la ayuda directa que envió, como lo fueron el despacho de un implante de reemplazo, ingenieros asistentes y la presencia de un representante de la compañía al momento de la intervención médica.

Por otro lado, es relevante tener presente que no nos encontramos ante partes en un plano de igualdad. En efecto, una sentencia española, de fecha 25 de marzo del 2022 dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, número de recurso 674/2021, determinó que ante una cuestión cuyos hechos implican una persona sometida a una intervención médica en la que se utiliza un producto defectuoso, debe aplicarse el estatuto especial de responsabilidad del fabricante por productos defectuo-

sos, y no el estatuto supletorio de responsabilidad extracontractual.

Entonces, es necesario brindar especial protección a la parte en desventaja, quien es la adquirente de un producto defectuoso en el contexto de una intervención médica, por tanto, en este caso, el foro del demandante no es exorbitante.

En definitiva, el objetivo de la elaboración de los mencionados factores de conexión recae en garantizar el derecho de acceso a la justicia, puesto en peligro si se exigiera a la parte más débil de la relación jurídica, demandar ante un foro extranjero. Aquello se encuentra en concordancia con el artículo 1.1 letra a. de los mencionados Principios ASADIP, el cual busca garantizar la aplicación por parte de los tribunales del principio “máximo respeto de los derechos humanos y acceso a la justicia”, cuestión que en definitiva cumple la Corte Suprema de Chile al permitir el acceso a la jurisdicción a la víctima del caso.

Otro aspecto relevante fue la determinación de ley aplicable, si bien en tal país tampoco existe una norma de conflicto que establezca un factor de conexión de ley aplicable en materia de responsabilidad civil extracontractual, ello no implica, en principio, la aplicación automática del derecho del foro.

Pese a ello, tal aspecto no fue controvertido por los tribunales, los cuales aplicaron directamente el derecho sustantivo de Chile, sin justificar esa decisión. No es baladí esta pregunta, dado que existen diferencias importantes entre la legislación chilena y la austríaca. En efecto, a diferencia de Chile, la legislación de Austria establece expresa-

mente que la carga de la prueba de la existencia del defecto del producto recae en el fabricante (Párrafo 7 de la ley Produkthaftungsgesetz), además, ese país europeo sigue el sistema de responsabilidad estricta (párrafo 8 de la ley Produkthaftungsgesetz), a diferencia de Chile que sigue el sistema de responsabilidad por culpa (artículo 2314 de su Código Civil).

Con el objetivo de establecer previsibilidad en la materia y asegurar un resultado justo, es necesaria la adopción, en Chile, de una norma de conflicto materialmente orientada, que favorezca la aplicación de la ley más favorable a la víctima, como lo es el artículo 97 del Proyecto de Derecho Internacional Privado Mexicano, que prevé la aplicación de la ley más favorable al afectado entre distintos factores de conexión.

En Chile también se ha optado por acoger una norma de conflicto materialmente orientada en el mencionado Anteproyecto de Ley de Derecho Internacional Privado, que establece como ley aplicable, en general, a obligaciones extracontractuales, la ley del lugar del hecho generador del daño o, a elección del demandante, la ley del lugar del daño. Solución adoptada en su artículo 62.

En conclusión, el ordenamiento chileno guarda silencio en materias de Derecho Internacional Privado sumamente relevantes, estimamos que la Corte Suprema de tal país ha seguido el camino correcto supliendo este vacío, mediante el establecimiento de factores de conexión para determinar competencia judicial internacional. Sin embargo, no sucede lo mismo en lo que respecta a

la determinación de ley aplicable, por lo que es una materia pendiente por desarrollar en tal país.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Anteproyecto de Ley de Derecho Internacional Privado de Chile.

Principios ASADIP Sobre el Acceso Transnacional a la Justicia.

Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado Mexicano.

Corte Suprema de Chile, “*Rivas Nielsen c/ Óptica Hammersley S.A*” Rol 5969-2011.

Audiencia Provincial de Madrid, SAP M 6273/2022, número de recurso 674/2021.

Lagos, Nicolás -Chile- Universidad de Chile

Régimen aplicable a daños provocados por productos defectuosos en el contexto de una intervención médica

Estudiante avanzado de la carrera de Derecho



Perfil del autor

- Ayudante estudiante de la cátedra de Derecho Internacional Privado
- Integra el equipo representante de la Universidad de Chile en la competencia Moot Madrid 2024

Director: Jaime Gallegos Zúñiga

El Proyecto se enmarca dentro del desarrollo de tesis de pregrado titulada "Régimen jurídico aplicable a la responsabilidad extracontractual en el ámbito del Derecho Internacional Privado, análisis interno y comparado."

Marco teórico. Hipótesis de trabajo

Un niño se somete a una intervención quirúrgica en Chile, consistente en la instalación de un implante coclear, el cual falla.

Los padres demandan al fabricante en tal país meridional. Ante el vacío normativo que existe en Chile, la Corte Suprema de tal país decide suplir el silencio del legislador, utilizando como criterios de competencia judicial internacional:

- Lugar del hecho generador del daño
- Lugar del daño
- Domicilio del demandante

¿Tales criterios son razonables?

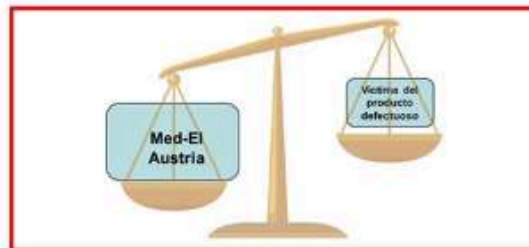
No fue controvertida en la causa la cuestión de determinación de ley aplicable al fondo del asunto.

¿Es razonable, ante la ausencia de norma de conflicto, aplicar la ley del foro?

Principios ASADIP

Artículo 3.2

La jurisdicción de los tribunales de un Estado debe establecerse en función de conexiones sustanciales con el tema en disputa o con las partes de ésta, teniendo en cuenta la efectividad del acceso del demandante a la justicia sin menoscabo del derecho de defensa del demandado. Se considera que hay una conexión sustancial, entre otros supuestos, en cualquiera de las siguientes situaciones:
a - Una parte significativa del acto o del hecho en disputa ha tenido lugar en el Estado del foro...



Normas sustantivas sobre determinación de responsabilidad del fabricante de productos defectuosos

Ley de Austria "Produkthaftungsgesetz"

Ley de Chile "Código Civil"

- Establece expresamente que la carga de la prueba de la existencia del defecto del producto recae en el fabricante (Párrafo 7)
- El sistema de responsabilidad civil es de responsabilidad estricta del fabricante (Párrafo 8)

- Establece la regla general de carga de la prueba en manos del demandante (Artículo 1698)
- Sigue el sistema de responsabilidad por culpa, respondiendo el fabricante de culpa leve (Artículo 2314)

*Existe una interpretación del artículo 2329 que establece casos de responsabilidad presunta, la cual parte de la jurisprudencia ha seguido, en este caso se aplica.

Metodología de la investigación

La investigación se desarrolló a partir de la búsqueda y análisis de Derecho y jurisprudencia comparada

Bibliografía

- Anteproyecto de Ley de Derecho Internacional Privado de Chile
- Principios ASADIP Sobre el Acceso Transnacional a la Justicia
- Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado Mexicano
- Rivas Nielsen c/ Óptica Hammersley S.A" Rol 5969-2011, Corte Suprema de Chile
- SAP M 6273/2022, número de recurso 674/2021, Audiencia Provincial de Madrid

Resultados / Reflexiones

- La Corte Suprema de Chile opta por garantizar a la parte más débil el acceso a la justicia
- Los criterios utilizados como factor de conexión son razonables dado su vinculación con Chile
- En este caso la ley austriaca era más favorable a la víctima. Es necesaria la adopción de una norma de conflicto materialmente orientada a la protección de la parte más débil de la relación jurídica.

Gestación por sustitución transfronteriza (GST): soluciones enfocadas en los derechos de los/as niño/as

Martina BUTTA ALLENDE

Universidad Nacional del Litoral (Argentina)

Directoras: Paula María All / Nieve Rubaja

Palabras clave: gestación por sustitución, transfronteriza, derechos, niños/as

SÍNTESIS DE LA PRESENTACIÓN

La gestación por sustitución es una técnica de reproducción humana asistida (TRHA) la cual ha sido definida como “una forma de reproducción asistida, por medio de la cual una persona, denominada gestante, acuerda con otra persona, o con una pareja, denominadas comitentes, gestar un embrión con el fin de que la persona nacida tenga vínculos jurídicos de filiación con la parte comitente” (LAMM, 2013).

Existen varias modalidades en las que se puede llevar a cabo esta figura, de manera tradicional donde la mujer gestante también aporta sus óvulos, o de manera gestacional donde la mujer gestante no aporta su material genético llevando a cabo solamente la gestación. A su vez el acuerdo puede ser comercial o altruista, de acuerdo a si se paga una

una contraprestación a cambio de realizar la gestación o no, en algunos supuestos a pesar de ser altruista se permite el pago a la mujer gestante de “gastos razonables” que sean necesarios durante el embarazo.

Se utilizan varios términos para hacer referencia a ésta figura como son gestación por sustitución, maternidad subrogada, alquiler de vientres. Gestación por sustitución entiendo que es el que mejor se adecua a la figura ya que, además de que permite englobar las diversas modalidades de la figura, hace énfasis en la actividad que se delega y en la finalidad principal y central del acuerdo entre las partes que es justamente la gestación. El termino alquiler de vientre hace énfasis en la figura en su modalidad comercial, siendo que hay Estados donde también se realiza de manera altruista, o incluso algunos donde ésta última es la única modalidad permitida.

Asimismo la denominación maternidad subrogada hace referencia a la maternidad en sí misma, y no es adecuada ya

que “la gestante no es la madre, por lo que la palabra maternidad no es la adecuada. La maternidad engloba una realidad mucho más extensa que la gestación (...)” (LAMM, 2013).

Esta técnica de reproducción humana asistida ha generado enormes controversias y disputas ya que es una figura que por sus características influye en factores culturales, morales, religiosos. Estas diversas opiniones en torno al tema han una variada recepción por parte de los ordenamientos jurídicos, teniendo legislaciones que permiten estos acuerdos ampliamente, otros que los autorizan pero con fuertes limitaciones, por otra parte y en el lado opuesto, hay Estados que directamente prohíben la gestación por sustitución. Finalmente existen Estados que guardan silencio, no regulando la figura pero tampoco prohibiéndola, Argentina se encuentra dentro de éste último grupo.

Las diferentes regulaciones dan lugar a que los individuos se trasladen de un Estado a otro para llevar a cabo esta práctica dando lugar a lo que se conoce como gestación por sustitución transfronteriza. Cuando esto sucede se generan inconvenientes en la realidad, principalmente respecto a los derechos humanos de los niño/as nacidos como consecuencia de estos acuerdos, en torno al reconocimiento de su filiación, al otorgamiento de su nacionalidad – lo que conlleva a la imposibilidad de desplazarse del Estado de nacimiento al Estado de residencia de los padres de intención-, dificultad en el acceso a conocer sus orígenes, entre otros.

En el sistema de Derecho internacional privado argentino, el art. 2634 del CCyC

recurriendo al método de reconocimiento impone el deber de reconocer, tanto para las autoridades administrativas como judiciales según como se plantee el caso, la filiación establecida al amparo del derecho extranjero sin necesidad de recurrir al procedimiento de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. El deber de reconocer la filiación establecida por el derecho extranjero contribuye a evitar las filiaciones claudicantes y a que se garantice la continuidad de las relaciones jurídicas creadas en el extranjero más allá del desplazamiento de las personas a través de las fronteras, haciendo posible así la protección de los derechos humanos de los niño/as como son: el derecho a la estabilidad del estatuto de la filiación, el derecho a la identidad, el derecho de acceso a la información relativa a los orígenes, el derecho a la nacionalidad.

El reconocimiento está sujeto a que no se vulnere el orden público internacional argentino aunque se advierte que se ha puesto un foco respecto a la consideración prioritaria del interés superior del niño/a, lo que quiere decir que se ponga énfasis en la protección de los derechos de los niño/as.

En el ámbito global sería de gran importancia contar con un instrumento convencional que brinde uniformidad en la temática y proteja el derecho de los sujetos involucrados en esta práctica, pero en la actualidad no se cuenta aún con ningún instrumento. Sostiene Albornoz “los conflictos de DIPr en materia de gestación por sustitución se reducirían y sería más simple resolverlos si existiera un marco jurídico internacional uniforme para el tema o si, por lo menos, las legislaciones estatales estuvie-

vieran armonizadas. No obstante, aún no sucede ni lo uno ni lo otro. Esta situación plantea desafíos para los Estados y su población, especialmente para la comunidad jurídica y para las personas directamente involucradas en el empleo de diversas TRHA". (ALBORNOZ, 2020).

Sin embargo se encuentran en avance trabajos de diversos organismos internacionales que buscan dar una respuesta a los problemas generados por la GST. La Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH) ya en el 2010 se incorporó la temática a su agenda oportunidad en la que el Consejo General de Asuntos Generales y Política encomendó a la Oficina Permanente el estudio del tema. La Oficina laboro documentos en los quedestaco el inapropiado uso del Convenio de Adopción de 1993 para los casos de gestación por sustitución, los distintos enfoques dados por los Estados a la figura, y la gran dificultad que impone el orden público internacional en este área que está conectada con el medio cultural y social de los países, como así también remarcó la necesidad de encontrar bases comunes para lograr consensos. Luego el Consejo convocó al Grupo de Expertos para que explorara la viabilidad de un trabajo en relación a la filiación de niños en situaciones transfronterizas, éste Grupo expresó que el trabajo debía centrarse en el reconocimiento como el posible mecanismo del Derecho Internacional Privado para abordar los problemas de este área, a su vez identifico tres vías para establecer la filiación en casi todos los Estados: de pleno derecho, siguiendo un acto individual o de reconocimiento, y mediante decisiones de a

utoridades estatales. Finalmente el Grupo de Expertos luego de reunirse en doce oportunidades elaboró un Informe Final que se encuentra disponible en el sitio web de la HCCH (www.hcch.net Sección "The parentage/surrogacy Project").

Por otra parte el Servicio Social Internacional convocó a un Grupo de Expertos que elaboró una serie de principios universales e integrales para generar un marco de referencia en esta temática. (The Verona Principles for the protection of the rights of the child born through surrogacy", disponibles en https://www.iss-ssi.org/images/Surrogacy/VeronaPrinciples_25February2021.pdf)

Desde otro enfoque la Relatora Especial de la ONU redactó dos Informe donde ha manifestado el grave riesgo de vulneración de los derechos que corren todos los involucrados en la GST.

No obstante, más allá de estos avances, la complejidad de la temática implica enormes desafíos que requieren aun de mayor investigación y tiempo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALBORNOZ, María Mercedes, *La gestación por sustitución en el derecho internacional privado y comparado*, México, UNAM, CIDE, 2020.

LAMM, Eleonora, *Gestación por sustitución ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*, Barcelona, Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, 2013.

RUBAJA, Nieve, “La labor de los Foros internacionales en materia de gestación por sustitución”, en: Albornoz, M.M., *La gestación por sustitución en el derecho internacional privado y comparado*, México, UNAM, CIDE, 2020.

RUBAJA, Nieve, “Comentario a los arts. 2631 a 2634 del Código Civil y Comercial de la Nación, en: Herrera, M. / De la Torre, N. (Dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado con perspectiva de género*, t. 14, Buenos Aires, Editorial Editores del Sur, 2023.

RUBAJA, Nieve, “El Derecho Internacional Privado al servicio de los derechos fundamentales de los niños nacidos por el empleo de la gestación por sustitución en el extranjero”, en: Moreno Rodríguez, J.A. / Lima Marques, C. (Coords.), *Jornadas de la Asadip 2014*, Porto Alegre / Asunción, Ed. Gráfica y Editora RJR, 2014.



Martina Butta Allende - Argentina - Universidad Nacional del Litoral

GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN TRANSFRONTERIZA (GST): SOLUCIONES ENFOCADAS EN LOS DERECHOS DE LOS NIÑO/AS.

Estudiante avanzada de la carrera de Derecho



PERFIL DE AUTORA

Abogada, Universidad Nacional del Litoral.

DIRECTORA Y CODIRECTORA

Paula M. All - UNL / Nieve Rubaja - UBA

CAI+D UNL 2021: "Derecho Internacional Privado y Tecnología: ¿un nuevo paradigma de re-construcción material y procesal?"

MARCO TEORICO E HIPOTESIS DE TRABAJO

Las preguntas iniciales y disparadoras de esta investigación son las siguientes:

¿Cuál es el posicionamiento de los Estados frente a la GST?

¿Cuáles son los derechos humanos de los niño/as que se ven vulnerados en materia de GST (derecho a la estabilidad del estatuto de la filiación, derecho a la identidad, derecho a conocer orígenes, derecho a la nacionalidad, respeto del interés superior del niño/a, otros)?

¿Cuáles son las respuestas que ha dado el ordenamiento jurídico argentino a los casos de GST para la protección de los derechos del niño/a?

¿Cuáles son las respuestas que se están elaborando a nivel global respecto a la GST?

DERECHO COMPARADO



METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

Método deductivo. Análisis cualitativo de la documental, buscando encontrar soluciones al problema a través de derecho comparado, doctrina, documentos preparatorios de la HCCH y jurisprudencia emanada de diferentes tribunales.

BIBLIOGRAFIA

ALBORNOZ, M. M., La gestación por sustitución en el derecho internacional privado y comparado, UNAM/ IIJ/CIDE, México, 2020.
RUBAJA, N., "El DIP al servicio de los derechos fundamentales de los niños nacidos por el empleo de la GSI", *Jornadas ASADIP, RJR*, Porto Alegre, 2014.
RUBAJA, N., "Las disposiciones de Derecho Internacional Privado del nuevo Código Civil y Comercial sobre la triple fuente de filiación", *RCCyC*, 2017.

BÚSQUDA DE SOLUCIONES GLOBALES



ART. 2634 CODIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO

Impone el deber de reconocer la filiación establecida en el extranjero sin someterlo al procedimiento de exequatur para proteger la continuidad de los derechos humanos de los niño/as que han sido establecidos en el extranjero si eso atiende a su interés superior.

CONCLUSIONES PARCIALES

Los derechos humanos de los niño/as que se ponen en juego como consecuencia de la GST son varios. El sistema de Derecho Internacional Privado Argentino impone el deber de reconocer la filiación otorgada al amparo del derecho extranjero y de esta manera podrían verse protegidos los derechos humanos de los niño/as nacidos a través de la GST. El avance de los organismos internacionales en materia de GST es importante para la protección de los derechos de los niño/as aunque es un trabajo reciente y será de larga duración.

Aplicabilidade do ordenamento jurídico sobre a cobrança de pensão alimentícia prevista pela Convenção da Haia sobre alimentos, da Convenção de Nova Iorque e da Convenção Interamericana sobre obrigações alimentares

Matheus de JESUS

Universidade de Brasilia(Brasil)

Directora: Lopes, Inez

Palavras chave: pensão alimentícia, Convenção da Haia, Convenção de Nova Iorque, Convenção interamericana

SÍNTESE DA APRESENTAÇÃO

O estudo abordou a análise da efetividade das Convenções da Haia, de Nova Iorque e Interamericana no cumprimento das obrigações alimentares transfronteiriças. A metodologia adotada trata-se da pesquisa bibliográfica com apoio do método comparativo. Os resultados indicam que embora as convenções compartilhem objetivos semelhantes, suas aplicações variam entre os Estados-membros. A Convenção da Haia destaca-se pela aceitação e ratificação crescente, enquanto a de Nova Iorque tem uma

taxa de ratificação mais alta, embora seja menos abrangente geograficamente. A Convenção Interamericana enfrenta desafios com uma taxa de ratificação relativamente baixa e menor reconhecimento.

A efetividade dessas convenções depende da implementação pelos Estados-membros, com desafios significativos relacionados à localização de devedores e ao cumprimento de ordens judiciais.

REFERÊNCIAS BIBLIOGRÁFICAS

FARIAS, Inez Lopes Matos Carneiro de, "An assessment of cross-border cooperation regarding maintenance. A Bra-

zilian Perspective”, *Yearbook of Private International Law*, vol. 20, 2018/2019.

MELO, Sidney Marcos de, *Pensão Alimentícia Internacional*, São Paulo, Editora Dialética, 2021.

RIBEIRO, Gustavo Ferreira / FARIAS, Inez Lopes Matos Carneiro de / ARAUJO, Nadia de/ NADIR, Marcelo De, “Crônicas de Direito Internacional Privado”, *Revista de Direito Internacional*, Brasília, vol. 13, n. 2, 2016.

VIEIRA, Luciane Klein / BARBOSA, Taísa Nara O., “A Convenção da Haia Sobre a Cobrança Internacional de Alimentos em Benefício dos Filhos e de Outros Membros da Família: A Recente Recepção pelo Ordenamento Jurídico Brasileiro”, *R. Fac. Dir. UFG*, v. 42, n. 2, maio/ago. 2018.



JESUS, Matheus de - Brasil - Universidade de Brasília

Aplicabilidade do ordenamento jurídico sobre a cobrança de pensão alimentícia prevista pela Convenção da Haia Sobre Alimentos, da Convenção de Nova Iorque e da Convenção Interamericana Sobre Obrigações Alimentares



Estudantes avançados/as de la carrera de Derecho (hasta 30 años)

Perfil do/a autor/a

Graduando em Direito: Universidade de Brasília - UnB
Bacharel em Relações Internacionais: Universidade de Brasília - UnB



Foto: Sérgio Carlos de Souza Site: <https://www.falhavaria.com.br/geral/1893/direito-ao-direito/2021/10/21/direitos-da-pensao-alimenticia/>

Coordenador/a

Inez Lopes Matos Carneiro de Farias



Foto: Fabiana Ceylan Site: <https://brasildefoca.com/brasil-retifica-acordo-internacional-para-garantir-pagamento-da-pensao-alimenticia/>

Hipótese do Trabalho

A aplicabilidade do ordenamento jurídico sobre a cobrança de pensão alimentícia prevista pelas convenções internacionais pode ser afetada pela existência de divergências entre as normas internacionais e as legislações nacionais dos países envolvidos. Embora essas convenções tenham o objetivo de garantir o pagamento de pensão alimentícia para filhos e cônjuges em casos de inadimplência de obrigação alimentar, a interpretação e a implementação dessas normas podem enfrentar desafios, principalmente quando as leis dos países envolvidos são conflitantes ou quando há resistência em relação à jurisdição de tribunais estrangeiros.



Foto: Gov.br Site: <https://www.gov.br/jorn/jorn-br/noticias/noticias/cooperacao-internacional-ministerio-da-justica-e-seguranca-publica-facilita-cobranca-de-pensao-alimenticia-para-criancas-e-adolescentes>

Metodología da Pesquisa

A metodologia adotada para o presente projeto trata-se da pesquisa bibliográfica com a utilização de livros e artigos científicos. A pesquisa bibliográfica foi centrada no estudo sobre alimentos internacionais e suas convenções. Além disso, o projeto adotou o método comparativo para analisar as semelhanças e diferenças entre as convenções.

Bibliografia

CBAR. Convenção de Nova Iorque. Disponível em: <https://libar.org.br/site/legislacao-internacional/convencao-de-nova-iorque/>.
FARIAS, Inez Lopes Matos Carneiro de. An assessment of cross-border cooperation regarding maintenance: A Brazilian Perspective. Yearbook of Private International Law, Volume 20 (2018/2019).
HCCN. Convenção sobre a Cobrança Internacional de Alimentos em benefício das Filhos e de outros Membros da Família 2007. Disponível em: <https://www.hccn.org/instrumentos/convention-sub-4-ast/131/>.
OAS. Convenção Interamericana Sobre Obrigações Alimentares.
RIBEIRO, Gustavo Ferreira; FARIAS, Inez Lopes Matos Carneiro de; ARAUJO, Nádya de; NADIR, Marcelo De. Críticas de Direito Internacional Privado. Revista de Direito Internacional, Brasília, v. 13, n.2, 2016, p. 2-20.

Resultados / Reflexões

As Convenções da Haia, de Nova Iorque e Interamericana possuem objetivos semelhantes, entretanto, há diferenças significativas entre elas em termos de sua aplicação pelos Estados-membros e a efetividade na cobrança de alimentos transfronteiriços. A efetividade dessas convenções na garantia da efetiva cobrança internacional de alimentos transfronteiriços é variável e depende da implementação pelas autoridades nacionais dos Estados-membros. Os principais desafios dessas convenções é de localizar o devedor e de garantir que as autoridades do país do devedor cumpram as ordens judiciais emitidas.

A cooperação jurídica na questão das famílias transnacionais na América Latina

Júlia BARROS BRITO / Sofia SCHORR PEREIRA

Universidade Federal do Espírito Santo (Brasil)

Directora: Valezca Raizer Borges

Palavras chave: cooperação jurídica internacional, famílias transnacionais, América Latina

SÍNTESE DA APRESENTAÇÃO

O presente trabalho trata da utilização dos mecanismos fornecidos pela cooperação jurídica internacional ou regional na América Latina, visando à solução de conflitos privados relacionados às famílias transnacionais, mediante o intenso fluxo migratório ocorrido no século XXI. Ademais, evidencia os entraves e caminhos pelos quais trilham, simultaneamente, as nações e as famílias, na resolução desses litígios.

Para o desenvolvimento deste estudo, foi utilizada a pesquisa de natureza exploratória, com o intuito de desenvolver e esclarecer os conceitos ligados à temática das famílias transnacionais. Ademais, realizou-se a revisão bibliográfica,

por meio de livros e artigos acadêmicos, e a pesquisa documental, sobretudo pelos tratados e convenções internacionais.

Nesse tocante, a região das Américas acolhe 20% dos 82,4 milhões de refugiados em todo o mundo, o que equivale a cerca de 16,5 milhões de pessoas. Isso inclui a segunda maior onda de deslocamento forçado do mundo, proveniente da Venezuela. Apenas no Brasil, no ano de 2020, 28.899 solicitações da condição de refugiado foram realizadas (ACNUR, 2021). Esses dados servem para reforçar a necessidade de aprofundar o tema, dado o interesse em entender qual o amparo jurídico que essas pessoas necessitam.

A princípio, se faz imperativo estabelecer os pontos de enfoque deste trabalho: o que são as famílias transnacionais, quais famílias transnacionais serão retratadas e como a cooperação jurídica, no âmbito do Direito Internacional Privado, atua, ou

melhor, deve atuar na temática.

Nesse sentido, as famílias transnacionais se fazem caracterizar por núcleos familiares, quaisquer que sejam as suas configurações, inseridos nas rotas migratórias internacionais e transnacionais e acometidos pela dinamicidade das relações sociais diante dessas fronteiras (UEBEL; ABAIDE, 2018).

Sob essa ótica, é necessário nortear o trabalho de modo a tratar especificamente das famílias transnacionais compostas por refugiados, reconhecidos enquanto indivíduos acometidos por perseguição em seu Estado original, ou por necessitados de residência habitual atrelada à raça, natividade, religião, posicionamento político e até mesmo pertencimento a um determinado grupo social (JUBILUT, 2007), e, portanto, que demandam cuidados dos Estados receptores.

Nesse sentido, de acordo com o quarto parágrafo do preâmbulo da Convenção de 51, também conhecida como a Convenção das Nações Unidas relativa ao Estatuto dos Refugiados, a solução satisfatória dos problemas relacionados ao direito de asilo ou refúgio não pode ser alcançada sem que haja a devida cooperação internacional (AGNU, 1951).

Diante dessa realidade, torna-se imprescindível discutir o fenômeno dos refugiados sob a ótica da cooperação jurídica internacional, como um mecanismo importante na garantia aos direitos privados das famílias transnacionais na América Latina, inclusive a fim de determinar as responsabilidades de cada Estado.

Segundo o previsto na Convenção de 51, “Os Estados Contratantes aplicarão as disposições desta Convenção aos refugiados sem discriminação quanto à raça, à religião ou ao país de origem”, o que infere aos refugiados os mesmos direitos políticos, econômicos, sociais e culturais dos cidadãos nacionais de cada Estado. Além disso, prevê a ampla proteção, o acesso ao território e o respeito ao princípio de non-refoulement (não-devolução) a esses indivíduos (AGNU, 1951).

No que tange ao Direito Internacional Privado especificamente, observa-se que a proteção aos estrangeiros, por meio da aplicação das regras de DIPr, do conflito de leis e dos elementos de conexão como o princípio da *lex fori*, deve ser realizada por meio da defesa da igualdade, do respeito e da tolerância frente às famílias transnacionais, concepção adquirida graças à aproximação gradativa do Direito Internacional Privado aos Direitos Humanos (LOURES, 2017).

Uebel e Abaide (2018) enxergam, principalmente na América do Sul, uma carência de unificação das estatísticas sobre os imigrantes e a falta da execução de políticas públicas específicas para as famílias transnacionais. Sob essa perspectiva, soluções que de fato auxiliem as pessoas refugiadas não podem ser alcançadas sem que exista uma forte cooperação e solidariedade entre os Estados, de modo a buscar a reunião de dados e a atuação na prática dessas políticas.

No que diz respeito às implicações do refúgio e do contexto familiar submetido a ele, as relações cooperativas devem visar por erradicar, sobretudo, os entraves

referentes à permanência, e a promoção da formulação de vivências cada vez mais afastadas da vulnerabilidade e do desembaraço da vida cotidiana. Sob esse viés, é imprescindível estagnar que a questão sobre a qual o Direito Internacional Privado mais se incide — no que tange os empasses dos refugiados — é a que trata da nacionalidade, da sua condição de contribuir, ou não, para a necessidade de refúgio, mesmo que este estude mais o caráter estabelecido quanto a base escolhida por um Estado para considerar um indivíduo como seu nacional (JUBILUT, 2007).

Vale inferir que a incidência da nacionalidade na vida das famílias transnacionais refugiadas se inicia e opera sobre o próprio motivo pelo qual se migra, tomando-se como exemplo a perseguição dos curdos no Iraque, (JUBILUT, 2007) os quais têm por empecilhos a perseguição identitária dentro do território, portanto, o caráter decisivo da nacionalidade atua, desde o princípio, em todas as etapas dos fluxos de migrantes que visam o refúgio. Sob essa visão, é mister que se aprofunde nas implicações do dia a dia dos refugiados, tendo em vista que, ao ocupar, via de regra, posições de precariedade de recursos e de instrução para a inserção social no país de destino, pode ser que sejam fortemente acometidos por problemas de acesso aos direitos individuais, inclusive, à justiça.

Conclui-se, desse modo, a necessidade de se estudar a questão dos refugiados e das famílias transnacionais latino-

americanas à luz da cooperação jurídica internacional, enquanto ferramenta que colabora intensamente para o diálogo entre os Estados e para a garantia ao acesso à justiça aos imigrantes, que carecem do amparo jurídico necessário, sob a perspectiva internacional.

REFERÊNCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALTO Comissário da ONU para Refugiados elogia América Latina pelo compromisso com a inclusão de todos que precisam de proteção. ACNUR Brasil, 23 jun. 2021, disponível em: <https://www.acnur.org/portugues/2021/06/23/alto-comissario-da-onu-para-refugiados-elogia-america-latina-pelo-compromisso-com-a-inclusao-de-todos-que-precisam-de-ed-protecao/>. Acesso em: 17 nov. 2023.

ASSEMBLEIA GERAL DAS NAÇÕES UNIDAS (AGNU). Convenção das Nações Unidas Relativa ao Estatuto dos Refugiados, adotada na Conferência de Plenipotenciários, Genebra, Suíça, em 28 de julho de 1951, disponível em: <https://www.acnur.org/portugues/convencao-de-1951/>. Acesso em: 16 nov. 2023.

JUBILUT, Liliana Lyra, O Direito Internacional dos Refugiados e sua Aplicação no Ordenamento Jurídico Brasileiro, São Paulo, Método, 2007, disponível em: <https://www.acnur.org/portugues/wp-content/uploads/2018/02/O-Direito-Internacional-dos-Refugiados-e-sua-Aplica%C3%A7%C3%A3o-no-Ordenamento-Jur%C3%ADdico-Brasileiro.pdf>. Acesso em: 14 nov. 2023.

LOURES, Uriel Marcos Martins, “Famílias arco-íris transnacionais na sociedade internacional da contemporaneidade”, in: *Congresso de Processo Civil Intrnacional*, 2., 2017, Vitória. Anais [...] Vitória: 2017, disponível em: <https://periodicos.ufes.br/processocivilinternacional/issue/view/860>. Acesso em: 18 nov. 2023.

UEBEL, Roberto Rodolfo Georg / ABAIDE, Jalusa Prestes, *Migrantes e Famílias Transnacionais na América do Sul: Tendências Contemporâneas*. Século XXI, Santa Maria, vol. 8, n. 1, jan./jun. 2018, disponível em: <https://doi.org/10.5902/2236672535667>. Acesso em: 18 nov. 2023

La tecnología como herramienta para enfrentar las demoras del proceso de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes en argentina

Ana Paula LÓPEZ

Universidad Nacional del Litoral (Argentina)

Directoras: Paula María All / Nieve Rubaja

Palabras clave: tecnología, demoras, proceso de restitución internacional, Argentina

SÍNTESIS DE LA PRESENTACIÓN

El objeto de este trabajo es analizar el impacto que ha tenido -y puede seguir teniendo- la tecnología sobre la restitución internacional de niños/as. Es oportuno recordar, que la sustracción internacional se configura con el desplazamiento de un menor a un país distinto de aquel en el que reside habitualmente, mediante su traslado o retención ilícita, efectuado en violación de un derecho de custodia. La sustracción de niños, niñas y adolescentes no solo ha ido creciendo cuantitativamente, sino que muchos casos también se han complejizado. A nivel normativo de fuente convencional, tanto universal, regional o bilateral, tanto la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980, la Convención interamericana

de 1989 o el Convenio Argentino-Uruguayo sobre protección internacional de menores de 1981 han intentado brindar respuestas acordes a este tipo de supuestos. Los instrumentos mencionados para combatir el flagelo de la sustracción internacional de niños ofrecen un mecanismo que ha demostrado alta efectividad y que ha logrado restablecer los derechos vulnerados en estas situaciones consagrados en la Convención sobre los Derechos del niño. Ahora bien, los más afectados son los/as niños/as y, en miras a garantizar su interés superior, el Derecho internacional privado intenta dar herramientas para posibilitar que se tramite el proceso urgente y acotado, ya que el ámbito de conocimiento del juez es limitado y solo debe decidir sobre la procedencia o improcedencia del reintegro del/de la niño/a al lugar de su residencia habitual, siendo esa jurisdicción donde deberán resolverse los conflictos atinentes al derecho de custodia y visitas. Se trata de un procedimiento signado por la urgen-

cia, donde el factor tiempo debe ser tenido insoslayablemente en cuenta.

Con el desarrollo de los medios de comunicación y la tecnología, en los últimos años se ha logrado la posibilidad de comunicaciones directas entre los jueces de diferentes países (o Autoridades Centrales), que se efectúen audiencias por video conferencia y que se haya abierto la posibilidad del exhorto electrónico -reemplazando otras vías de transmisión más lentas-. Además, se han instrumentado guías de buenas prácticas para que los temas burocráticos no enlentescan, dificulten o impidan la cooperación, lo cual ha contribuido al mejoramiento del derecho humano fundamental de acceso a la justicia.

Uno de los problemas que se advierten son las serias demoras en la tramitación procesal. La pandemia puso en evidencia la importancia de la tecnología para no entorpecer tanto el inicio de solicitudes (online) como la tramitación del procedimiento a través de distintas plataformas. La ausencia de un procedimiento acotado o específico y muchas veces la falta de especialidad de los operadores intervinientes repercuten en la vida del/de la niño/a y sus vínculos familiares, contrariando los objetivos de los instrumentos internacionales.

El Convenio de La Haya, por ejemplo, prevé que la restitución debe resolverse con urgencia (seis semanas). Esto en muchos casos dista bastante de la realidad. Consideramos que es preciso diseñar procesos adecuados, como lo han hecho algunos países siguiendo los estándares de la Ley Modelo sobre Nor-

mas procesales para la aplicación de los Convenios sobre sustracción internacional de niños, o en su defecto hacer uso de los procedimientos más acotados disponibles en cada Estado, como así también promover la implementación de otras herramientas previstas por el *soft law* que pueden contribuir a agilizar estos procesos ya que las demoras y el transcurso del tiempo puede tener consecuencias irremediables para los/as niños/as, tales como: la mediación familiar internacional, las comunicaciones judiciales directas y el dictado de sentencias integrales, que inclusive, pueden ser dictadas en espejo con la otra jurisdicción, para garantizar el regreso seguro del niño.

En mayo de 2023 la Corte Suprema de Justicia de Argentina se expidió en caso de restitución internacional de niños y recordó que “en materia de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes la celeridad en la resolución del conflicto constituye un mandato central que compromete la responsabilidad del Estado argentino en los términos del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”. Remarcó que en estos casos se debe adoptar “la mayor premura en la resolución del conflicto” para “evitar que una dilación injustificada frustre el objetivo central de estos instrumentos internacionales cual es el de garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante”.

La herramienta que debe comenzar a ponerse en práctica y que entendemos es fundamental para lograr la composi-

ión pronta y segura del conflicto, es el uso de las comunicaciones directas entre los magistrados intervinientes en una y otra jurisdicción (Estado requerido y requirente). Este contacto permite generar una mayor confianza en el sistema judicial del país de residencia habitual, donde deberán resolverse las cuestiones de fondo (custodia y visitas), optimizando la aplicación de las convenciones y garantizando el retorno seguro. Dicha comunicación puede ser de utilidad no sólo para resolver el caso, sino también para articular, en forma conjunta el regreso seguro del niño sustraído, adoptando las medidas urgentes y/o provisionales de protección, que sean adecuadas. Para realizar estas comunicaciones puede acudir a los distintos soportes tecnológicos disponibles, tales como: videoconferencia; Skype o similares, y en caso de ser necesario, podrá requerirse la participación de intérpretes o traductores. El uso de esta herramienta, agiliza la toma de decisiones, estimula la confianza entre las jurisdicciones, contribuye a cumplir con el objetivo del convenio, todo lo cual redundará en beneficio del interés superior del niño. Sin embargo, para implementarse deben llevarse a cabo en un marco de seguridad jurídica, resguardando el derecho de defensa y del debido proceso, para evitar posibles nulidades procesales. La Guía Covid-19 propone en la parte destinada a eliminar obstáculos para una restitución rápida, “aprovechar la tecnología de la información, electrónica y de las comunicaciones, cuando sea posible, para asegurar que los casos previstos en el Convenio avancen hacia su resolución, incluyendo el archivo electrónico de documentos, las audiencias virtuales y/o híbridas, y la obtención de pruebas por

medios electrónicos. Las nuevas tecnologías han sido implementadas en el marco de un proceso de restitución internacional de una niña trasladada por su madre a Brasil. En la sentencia “*R. P., C. A. c/ M. O., N. D. R. s/ restitución internacional de menores*” de 06/05/2021, la CSJN informa que en el pasado mes de marzo el tribunal brasileño citó al actor -recurrente- a una audiencia conciliatoria, la que fue finalmente celebrada en forma virtual y que en esa ocasión, el progenitor logró dialogar con su hija, hecho que motivó que luego pudieran comunicarse diariamente por teléfono y videollamada.

En los tiempos de cierre de fronteras estatales, devino esencial el uso de la tecnología para no entorpecer tanto el inicio de solicitudes (vía online), como la tramitación del procedimiento (plataformas digitales como Microsoft Teams, Zoom, Skype, etc.)⁶⁵. Con el propósito de afrontar necesidades esenciales y urgentes de personas vulnerables, cuya resolución no puede ser dilatada ni postergada, los tribunales argentinos han autorizado la notificación por medio de WhatsApp o correo electrónico. Por ejemplo, el 21/01/2021 la Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en la causa “*B. L., V. P. y otros c/ D., C. S. s/alimentos: modificación*” (Expte. n° 32802/2020)⁶⁶ habilitó la notificación por WhatsApp de la resolución que impuso alimentos provisorios al progenitor con residencia en la ciudad de Vancouver (Canadá) bajo responsabilidad de la parte actora. De esta forma, revocó el decisorio de la instancia anterior que desestimó el pedido por considerar que el sistema de mensajería instantánea “no reúne las formalidades necesarias para la construcción de actos procesales válidos

ión pronta y segura del conflicto, es el uso de las comunicaciones directas entre los magistrados intervinientes en una y otra jurisdicción (Estado requerido y requirente). Este contacto permite generar una mayor confianza en el sistema judicial del país de residencia habitual, donde deberán resolverse las cuestiones de fondo (custodia y visitas), optimizando la aplicación de las convenciones y garantizando el retorno seguro. Dicha comunicación puede ser de utilidad no sólo para resolver el caso, sino también para articular, en forma conjunta el regreso seguro del niño sustraído, adoptando las medidas urgentes y/o provisionales de protección, que sean adecuadas. Para realizar estas comunicaciones puede acudir a los distintos soportes tecnológicos disponibles, tales como: videoconferencia; Skype o similares, y en caso de ser necesario, podrá requerirse la participación de intérpretes o traductores. El uso de esta herramienta, agiliza la toma de decisiones, estimula la confianza entre las jurisdicciones, contribuye a cumplir con el objetivo del convenio, todo lo cual redundará en beneficio del interés superior del niño. Sin embargo, para implementarse deben llevarse a cabo en un marco de seguridad jurídica, resguardando el derecho de defensa y del debido proceso, para evitar posibles nulidades procesales. La Guía Covid-19 propone en la parte destinada a eliminar obstáculos para una restitución rápida, “aprovechar la tecnología de la información, electrónica y de las comunicaciones, cuando sea posible, para asegurar que los casos previstos en el Convenio avancen hacia su resolución, incluyendo el archivo electrónico de documentos, las audiencias virtuales y/o híbridas, y la obtención de pruebas por

medios electrónicos. Las nuevas tecnologías han sido implementadas en el marco de un proceso de restitución internacional de una niña trasladada por su madre a Brasil. En la sentencia “*R. P., C. A. c/ M. O., N. D. R. s/ restitución internacional de menores*” de 06/05/2021, la CSJN informa que en el pasado mes de marzo el tribunal brasileño citó al actor -recurrente- a una audiencia conciliatoria, la que fue finalmente celebrada en forma virtual y que en esa ocasión, el progenitor logró dialogar con su hija, hecho que motivó que luego pudieran comunicarse diariamente por teléfono y videollamada.

En los tiempos de cierre de fronteras estatales, devino esencial el uso de la tecnología para no entorpecer tanto el inicio de solicitudes (vía online), como la tramitación del procedimiento (plataformas digitales como Microsoft Teams, Zoom, Skype, etc.)⁶⁵. Con el propósito de afrontar necesidades esenciales y urgentes de personas vulnerables, cuya resolución no puede ser dilatada ni postergada, los tribunales argentinos han autorizado la notificación por medio de WhatsApp o correo electrónico. Por ejemplo, el 21/01/2021 la Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en la causa “*B. L., V. P. y otros c/ D., C. S. s/alimentos: modificación*” (Expte. n° 32802/2020)⁶⁶ habilitó la notificación por WhatsApp de la resolución que impuso alimentos provisorios al progenitor con residencia en la ciudad de Vancouver (Canadá) bajo responsabilidad de la parte actora. De esta forma, revocó el decisorio de la instancia anterior que desestimó el pedido por considerar que el sistema de mensajería instantánea “no reúne las formalidades necesarias para la construcción de actos procesales válidos

como sustento de un avance eficaz y seguro del proceso”. A tal efecto, anuncia que en el marco de la emergencia sanitaria insumiría bastante tiempo proceder a notificar al demandado en extraña jurisdicción por tramitación de exhorto internacional. Por consiguiente, juzga “viable acudir a las herramientas tecnológicas actualmente disponibles con el objetivo de facilitar a las partes el acceso a la justicia y, a la vez, observar las directivas trazadas por el máximo Tribunal, en el sentido que las funciones se cumplan prioritariamente desde los lugares de aislamiento”.

Argentina aún no cuenta con una legislación nacional de fondo que garantice la celeridad y efectividad de los procesos, lo que exige un marco procesal adecuado que asegure la operatividad efectiva de las normas y tratados, evitando generar nuevos daños derivados de la mora del proceso judicial. La implementación de la tecnología puede optimizar la comunicación de Estados requirente y requerido, así como de sus Autoridades Centrales, organismos administrativos y judiciales como se ha reflejado en la pandemia. Sin duda, la tecnología ha llegado para quedarse.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALL, Paula M. / RUBAJA, Nieve, “La cooperación jurisdiccional como puerta de acceso a la justicia material. Un caso de restitución internacional”, *La Ley*, 02/08/2018, Cita Online: AR/DOC/1487/201.

PANATTI, Marcela/ PENNISE IANTORNO, María Soledad, Las demoras en los procesos de restitución internacional de

niños. Posibles soluciones”, *Revista de Graduados de Derecho de la Universidad Austral*, 2016.

RODRÍGUEZ, Mónica Sofía, “La utilización de los avances tecnológicos para la solución de conflictos: Algunas novedades respecto a la digitalización del procedimiento judicial y la implementación del expediente electrónico”, *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, nro. 11, 2013, disponible en <https://bit.ly/3FkDeLK>.

SCOTTI, Luciana B., “La implementación de las comunicaciones judiciales directas y la videoconferencia en asuntos transfronterizos de familia”, *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, nro. 2, 2020.

URIONDO de MARTINOLI, Amalia, “Sustracción internacional de niños en tiempos de pandemia Covid-19”, *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, vol.25, 2021.



ANA PAULA LOPEZ- ARGENTINA

"La tecnología como herramienta para enfrentar las demoras del proceso de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes (N,NyA). Argentina"



Estudiantes avanzados/as de la carrera de Derecho (hasta 30 años)

Perfil de la autora

Abogada, Universidad Nacional del Litoral (UNL)

Directora y Codirectora

ALL, Paula M.- UNL/ RUBAJA, Nieve- UBA

CAI+D UNL 2021 "Derecho Internacional Privado y Tecnología: ¿un nuevo paradigma de reconstrucción material y procesal?"

Marco teórico Hipótesis de trabajo

Los más afectados en estos procesos son los N,NyA y, en miras a garantizar su interés superior, el DIPr a través de sus herramientas y con la ayuda de la tecnología pueden coadugar que se tramite el proceso de manera más rápida, evitando demoras innecesarias.

Las preguntas iniciales de este análisis son las siguientes:

- ¿Cómo podría la tecnología facilitar la comunicación y coordinación entre Autoridades de diferentes países durante el proceso ?
- ¿Cómo la videoconferencia podría posibilitar una mayor participación de las partes del proceso en las entrevistas y audiencias?
- ¿Cuáles son las ventajas y desafíos que implica la aplicación de la tecnología?
- ¿Cómo podría la tecnología contribuir a evitar las demoras en las distintas etapas del proceso de restitución (localización, ejecución, etc.)?

La tecnología ha resultado valiosa y eficiente para:

- el intercambio de información entre Autoridades.
- la comunicación directa entre jueces (art. 2612 Código Civil y Comercial CCyCN))
- Facilitar medidas de protección para regreso seguro de N.N.yA, posibilitar acuerdos entre padres.
- Ejemplos:
 - exhorto electrónico (especialmente cuando se recibe desde casillas oficiales)
 - audiencias por videoconferencia



Metodología de la investigación

Método deductivo. Análisis cualitativo de la documental, buscando encontrar soluciones al problema a través de Derecho comparado, soft Law, doctrina, documentos elaborados por la HCCH y organismos especializados, jurisprudencia (en especial la de INCADAT)

Bibliografía

ALL, P.M. / RUBAJA, N., "El Protocolo de Actuación para el funcionamiento de los convenios de sustracción internacional de niños", *La Ley*, 2027-C.
 PANATTI, M.V. / PENNISE IANTORNO, M.S., "Las demoras en los procesos de restitución internacional de niños. Posibles soluciones", disponible en: <https://riu.austral.edu.ar/>
 SCOTTI, L.B., "La implementación de las comunicaciones judiciales directas y la videoconferencia en asuntos transfronterizos de familia", *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, nro. 2, 2020.



- Guía de herramientas (toolkit) de la HCCH
- Perfiles de país de la HCCH
- Red Internacional de Jueces de La Haya
- INCADAT

ARGENTINA:

- Art. 2612 CCyCN
- Red Nacional de Jueces
- Códigos procesales de familia provinciales que incorporan el proceso de restitución de N,N y A (ej: Entre Ríos)



Desafíos que presenta la tecnología:

- Entrevistar a los N.NyA. por medios virtuales procurando generar un clima donde ellos/as puedan ser auténticos.
- Planteos de nulidades frente a notificaciones por medios electrónicos. (whatsapp, correo electrónico, etc).
- Garantizar la defensa en juicio

Resultados / Reflexiones

Argentina aún no cuenta con una legislación nacional que garantice la celeridad y efectividad de los procesos para combatir las demoras. Sin embargo a nivel provincial se han elaborado algunas normas de procedimiento que sí han avanzado en esta materia (ej.: Código Procesal de Familia de Entre Ríos). Sumado a ello y, mientras tanto la tecnología implementada de manera adecuada puede coadyuvar a la operatividad efectiva de las normas y tratados y contribuir en el objetivo de evitar generar nuevos daños derivados de la demora del proceso judicial. Sin duda, se vislumbra que la tecnología tiene mucho para aportar, pero al mismo tiempo, presentará desafíos de diversa índole que habrá que ir afrontando.



CATEGORÍA C

**Maestrandos/as (30 a 35 años) y
Doctorandos /as (hasta 35 años)**

Implicancias de las nuevas tecnologías en la cooperación judicial internacional. Un análisis de los desafíos legales del exhorto electrónico

Laura Martina JEIFETZ / Yasmin AGUADA

Universidad Nacional de Córdoba

Directora: Carolina Harrington

Palabras clave: nuevas tecnologías, cooperación jurídica internacional, exhorto electrónico

RESUMEN DE LA PRESENTACIÓN

I. Introducción

Desde antaño, la cooperación judicial internacional (CJI) ha sido esencial para abordar disputas que involucran múltiples jurisdicciones; el trabajo conjunto entre sistemas legales ha sido un desafío constante. Sin embargo, en el último tiempo, la irrupción de las tecnologías ha traído consigo herramientas y enfoques revolucionarios que están transformando la CJI.

Por otro lado, la pandemia de COVID-19 propulsó el uso de nuevas tecnologías de la comunicación, las que fueron puestas a disposición con el objetivo de facilitar, agilizar y garantizar el acceso a justicia

por encima de formalismos rígidos. Como resulta predecible, la CJI no ha quedado al margen de estos avances.

Ante este escenario, de cara al cumplimiento de la Agenda 2030 y con la finalidad de consolidar algunas prácticas impulsadas por la crisis sanitaria, reflexionar sobre los mecanismos que permiten garantizar la tutela judicial efectiva en el ámbito transfronterizo adquiere importancia sideral. Por este motivo, nos proponemos analizar los desafíos, oportunidades y aspectos legales relacionados con la aplicación de tecnologías disruptivas en la CJI en materia de exhortos electrónicos con el propósito de garantizar la tutela judicial efectiva.

Se busca indagar sobre el impacto de la IA y blockchain en la CJI y su capacidad para mejorar el acceso a la justicia en materia civil, en el marco del sistema jurí-

dico argentino. Si bien estos avances presentan desafíos, la promesa de una CJI más eficiente, segura y accesible es indudable.

De esta manera, nuestro propósito es explorar cómo estas nuevas tecnologías de carácter disruptivo pueden contribuir a asegurar la tutela judicial efectiva en el marco de la CJI.

Para su logro, proponemos los siguientes objetivos específicos: examinar las oportunidades que ofrece la IA y blockchain en la CJI para mejorar el acceso a la justicia en materia civil a través de la implementación de exhortos electrónicos; determinar los aspectos legales que deben considerarse al implementar la tecnología blockchain puntualmente en la transmisión de exhortos electrónicos, en el sistema jurídico argentino; proporcionar recomendaciones en torno a la aplicación de la IA y blockchain en la CJI en el marco del sistema jurídico argentino. En cuanto a la metodología, se realizará un análisis documental y bibliográfico exhaustivo de la doctrina jurídica existente en la materia. El enfoque será cualitativo.

2. Cooperación judicial internacional

Como sostiene la profesora Dreyzin de Klor (2015) la CJI “consiste en la entrea ayuda que se prestan los órganos jurisdiccionales de los Estados con el propósito de no interrumpir la continuidad de un proceso incoado ante un tribunal que, a ese efecto, se ve necesitado de solicitar asistencia a otro tribunal foráneo” (p. 248). No quedan dudas que, “las nuevas tecnologías pueden facilitar y agilizar la cooperación in-

terjurisdiccional, máxime si la comprendemos como una obligación internacional de todo Estado” (SCOTTI, 2020, p. 2).

La integración de modernas tecnologías en el ámbito de la CJI ha dado lugar a un impacto profundo y transformador en la manera en que se abordan y resuelven los asuntos legales que trascienden las fronteras nacionales. Estas innovaciones han demostrado ser un catalizador en la superación de desafíos históricos y en la creación de soluciones más eficientes.

3. Oportunidades de la CJI en la era digital

3.1. Exhortos electrónicos

Un ejemplo del uso de la tecnología en la CJI son los exhortos electrónicos, los que definimos como aquellas solicitudes que se transmiten o ejecutan en el marco de un procedimiento judicial internacional por las que el tribunal de un Estado requiere a un tribunal de otro Estado asistencia judicial o la ejecución un acto procesal (Ej.: notificación, pruebas), y que se formaliza a través de medios electrónicos.

Advertimos que estos intercambios deben cumplirse sin descuidar determinados parámetros de seguridad necesarios para el control de la circulación internacional de documentos. Asimismo, cabe aclarar que el avance de los exhortos por vía electrónica, viene de la mano de la existencia en cada país de un sistema digital de expedientes y notificaciones electrónicas. En este camino, surge la necesidad de indagar las posibles ventajas que la tecnología blockchain aportaría si se implementara

un sistema digital para la cooperación legal transfronteriza. La tecnología blockchain, conocida por su seguridad y transparencia, podría revolucionar la forma en que se gestionan los datos y las solicitudes en la CJI. La inmutabilidad de los registros y la descentralización tienen el potencial de garantizar la integridad de la información en los exhortos electrónicos, abordando de mejor manera los desafíos de seguridad.

De igual modo, otra oportunidad que detectamos, a los efectos de eficientizar la CJI es la implementación de la IA en la transmisión y ejecución de pedidos de asistencia judicial internacional. Los sistemas con componentes inteligentes son capaces de resolver problemas y desempeñar tareas mediante la simulación de procesos intelectuales. La IA podría contribuir a automatizar los procesos de transmisión y diligenciamiento de exhortos. Entre sus posibles contribuciones mencionamos: optimizar la notificación en el extranjero, facilitar su seguimiento, identificar obstáculos recurrentes en la tramitación de exhortos, y también traducir los documentos que lo requieran.

4. Desafíos de la implementación de nuevas tecnologías en la CJI

4.1. Aspectos legales

La CJI, y sus vehículos, los exhortos, está regulada por varios instrumentos internacionales de los que Argentina es parte. En el marco de las fuentes institucionales, el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Firma Digital del MERCOSUR, aprobado en diciembre de 2019, constituye un

gan avance y otorga a la firma digital el mismo valor jurídico y probatorio que ostentan las firmas manuscritas. Por otro lado, la plataforma electrónica de comunicación Iber@ cobró impulso con el Tratado de Medellín, ratificado en mayo de 2022, el cual respalda la transmisión electrónica de solicitudes de CJI. Cabe aclarar que a noviembre de 2023 Argentina aún no es parte.

A nivel autónomo, el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) en sus artículos 2611 y 2612, destaca la obligación de los jueces de proporcionar cooperación jurisdiccional y la asistencia procesal internacional a través de exhortos y comunicaciones directas.

En el ámbito del *soft law*, los Principios de ASADIP instan a favorecer el uso de nuevas tecnologías en CJI, siempre que se garantice la seguridad de las comunicaciones, abarcando medios como comunicaciones telefónicas, videoconferencias y mensajes electrónicos.

Finalmente, la Guía de Buenas Prácticas en Materia de Cooperación Jurisdiccional Internacional para las Américas (agosto de 2023) destaca experiencias exitosas y sugiere prácticas para mejorar la CJI entre los Estados americanos, enfocándose en el aprovechamiento de las tecnologías disponibles. Este valioso documento sugiere extender la utilización de ciertas prácticas a efectos de mejorar y agilizar la CJI entre los Estados americanos.

Si bien la aplicación de las nuevas tecnologías no fue considerada al momento de la negociación de la mayoría de las regulaciones, no se vislumbra un obstáculo normativo para su utilización,

ado que el funcionamiento de dichos instrumentos se vería sustancialmente optimizado mediante la aplicación de las nuevas herramientas.

5. Conclusiones parciales

La relevancia de determinar el posible impacto de las nuevas tecnologías en la CJI, se traduce, en la necesidad de avanzar en la línea ya marcada por la agenda de trabajo de los foros internacionales, que vienen gradual y progresivamente incorporando nuevas tecnologías en el marco de la cooperación. Queda claro que la implementación de la tecnología en los procesos transfronterizos acarrea grandes beneficios como la mejora en la tutela judicial efectiva. No obstante, los retos son cuantiosos.

En cuanto a los aspectos legales, hasta el momento, se puede afirmar que las vías de transmisión electrónica no están excluidas del sistema normativo argentino y en el mismo orden de ideas cabe mencionar la necesidad de evaluar la incorporación de Argentina al Tratado de Medellín a fin de potenciar las posibilidades de la CJI.

Por otro lado, entre otros desafíos se encuentran los costos y la sustentabilidad financiera, la necesidad de asegurar la compatibilidad con la gestión judicial local, la preparación de los recursos humanos, la existencia de una brecha digital que pueda limitar el acceso a ciertos segmentos de la población, la garantía del debido proceso y la protección de los datos personales transmitidos, así como la consideración de instrumentos regionales en el marco de la cooperación internacio-

Estos obstáculos deben ser abordados de manera integral para garantizar una implementación exitosa y ética de las tecnologías en el sistema judicial argentino.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AGUADA Y. / JEIFETZ, L.M., “Nuevas oportunidades de la cooperación judicial internacional: exhorto electrónico y blockchain”, *Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales*, Facultad de Derecho, 2021.

DREYZIN DE KLOR, A., *El derecho internacional privado actual*, Buenos Aires, Zavalía, 2015.

SCOTTI, L., “Incidencias de las nuevas tecnologías en el Derecho Internacional Privado.”, *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad Nacional de La Plata, 2020.

AGUADA, Yasmín y JEIFETZ, Laura Martina- Argentina- UNC
IMPLICANCIAS DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL. UN ANÁLISIS DE LOS DESAFÍOS LEGALES DEL EXHORTO ELECTRÓNICO



Maestrandas y doctorandas

Perfil de las autoras

Yasmín Aguada: abogada y escribana UNC, Magíster UCM, Adscripta DIPr. UNC.

Laura Martina Jelfetz: abogada UNC, Magíster UCM, Adscripta DIPr. UNC, Doctoranda, U. de Cádiz.

Directora

Mgter. Carolina Harrington, Prof. UNC.

Proyecto SECYT

"El factor tecnológico y la cooperación procesal internacional en el ámbito civil y comercial. Diagnóstico y perspectivas: análisis global y sectorial".

Marco teórico/Hipótesis de trabajo

La digitalización de exhortos internacionales presenta tanto desafíos como oportunidades. Es necesario deslindar lo atinente a la transmisión y a la ejecución de las medidas solicitadas. La implementación de blockchain e IA podría contribuir a superar las limitaciones inherentes a los medios tradicionales de tramitación y comunicación en el marco del DIPr. argentino promoviendo así una justicia más ágil, eficiente y accesible (ODS 16). Sin embargo, se plantea la necesidad de abordar los aspectos legales asociados con estas tecnologías para garantizar la tutela judicial efectiva y su integración en el sistema normativo argentino.

Exhorto electrónico

Solicitud de asistencia procesal entre tribunales de distintos Estados que se formaliza, transmite o ejecuta por medios electrónicos.

Blockchain

Permite crear registros inmutables y transparentes, brinda una plataforma segura y confiable para el intercambio y la gestión de información legal entre jurisdicciones. Los registros en la cadena de bloques podrían utilizarse para garantizar la autenticidad y la integridad de documentos judiciales, lo que a su vez fortalecería la confianza entre las partes involucradas

Inteligencia artificial

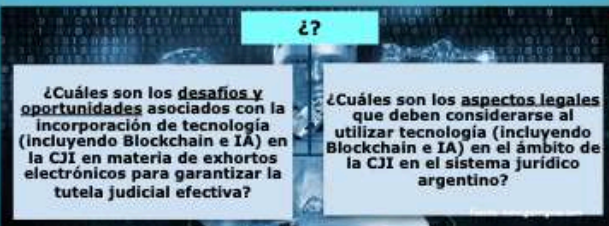
Son sistemas capaces de resolver problemas y desempeñar tareas mediante la simulación de procesos intelectuales. La IA podría contribuir a automatizar los procesos de transmisión y diligenciamiento de exhortos notificación en el extranjero, facilitar su seguimiento, identificar obstáculos recurrentes en la tramitación de exhortos, y también traducir los documentos que lo requieran

Metodología de la investigación

Descriptivo explicativo. Enfoque cualitativo. Análisis documental y bibliográfico de la doctrina jurídica. Análisis normativo: normas vigentes y soft law. Entrevistas con responsables de la Autoridad Central y otros operadores jurídicos.

Bibliografía

Aguada Y. y Jelfetz, L.M. (2021). Nuevas oportunidades de la cooperación judicial internacional: exhorto electrónico y blockchain, en Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, vol. 19.
 Echegaray de Maussion, C.E. (2020). Los objetivos del desarrollo sostenible y el acceso a la justicia en la República Argentina. *Revista Iberoamericana de Derecho Internacional y de la Integración*, N°12.
 Golopich, L. (2016). Nuevos desarrollos en la cooperación jurídica internacional en materia civil y comercial. *Rev. secr. Trib. perm. reviv.*, N° 7.
 Marchal Escalona, N. (2023) La notificación electrónica en el Espacio Judicial Europeo. DOI: 10.20318/rev.2023.8077
 Rapallini L. E. (2021) Creación de zona virtual como vía de transmisión de diligencias regionales. *Rev. secr. Trib. perm.*, N° 18, pp. 42-58.
 Vukob, B., A. Heimdlar, P. (2019). Use of Blockchain Technology in Cross-Border Legal Cooperation under the Conventions of the Hague Conference on Private International Law (HCCH). University of Aberdeen.



Aspectos legales

- Fuentes convencionales que contemplen el exhorto**
- Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Firma Digital del Mercosur
 - Tratado de Medellín (no ratificado por Arg.)
 - CCCN: arts. 2611 y 2612. Normas provinciales sobre CJI
 - Principios ASADIP
 - Guía de buenas prácticas-OEA 2023

Resultados preliminares

Las vías de transmisión electrónica no se encuentran excluidas del sistema normativo argentino.

Oportunidades

Mayor eficiencia, eliminación de barreras geográficas y temporales, reducción de costos, mayor acceso a la justicia, transparencia y seguridad y confianza mutua

Desafíos

Costos y sustentabilidad, compatibilidad con gestión judicial local, preparación de RRHH, brecha digital, debido proceso y protección de datos personales transmitidos, instrumentos regionales.



CATEGORÍA D

**Jóvenes docentes e investigadores/as
(hasta 40 años)**

Inteligência Artificial: Regulamentação e desafios sob a perspectiva do Sul Global

Gisele HOLANDA PRESCHOLDT

Universidade Federal do Espírito Santo – Brasil

Diretora: Raizer Borges, Valesca

Palavras chave: inteligência artificial, regulamentação, Sul Global

SÍNTESE DA APRESENTAÇÃO

O crescimento exponencial das ferramentas de inteligência artificial (IA) tem merecido especial atenção do mundo nos últimos tempos. A recente disponibilização de programas como o ChatGPT, criadores de imagem e outros instrumentos de Inteligência Artificial generativa (IAGen) acendem debates mundo afora e sinalizam um descompasso entre o desenvolvimento da IA e as cautelas que seriam indispensáveis nesse processo.

Ademais, a grande concentração de dados e a capacidade de inovação tecnológica nas mãos das chamadas de big techs, associada à natural vocação da internet para transpor fronteiras físicas expõem problemas que potencialmente atingem múltiplos territórios e soberanias ao mesmo tempo. Nesse

cenário, a demanda por regras que considere esses aspectos e equilibre o incentivo à inovação e a proteção ao ser humano se encontra na ordem no dia.

Diante de tal cenário, como construir uma regulamentação que atenda tanto países produtores quanto consumidores de tecnologia? Como equilibrar interesses plurais e até opostos e favorecer um desenvolvimento de IA com respeito às peculiaridades do Sul Global e, sobretudo, que assegure direitos humanos e justiça independente de fronteiras ou nacionalidades?

Nos Estados Unidos, o primeiro decreto para regulamentar a inteligência artificial foi recentemente assinado, abordando padrões de segurança a serem seguidos, bem como proteção de privacidade, a promoção de equidade e dos direitos civis, e a defesa dos consumidores e dos trabalhadores.

Na Europa, o Artificial Intelligence Act está sendo negociado com os países pelo

Parlamento. Baseia-se em uma regulamentação da Inteligência Artificial em que são vedados os riscos considerados inaceitáveis (“*different rules for different risk levels*”). Exige a supervisão humana e estabelece, como princípios, que o uso da IA precisa atender à segurança, transparência, rastreabilidade, não-discriminação e compatibilidade com o meio ambiente. Com relação à América Latina, muitos países já adotaram políticas de governo digital, sendo que, no Mercosul, Brasil, Argentina e Uruguai possuem estratégias nacionais específicas para IA. Todavia, o grau de maturidade de políticas públicas voltadas ao fomento da adoção de IA nessa região ainda está distante daquele ostentado por países desenvolvidos (LANGEVIN, CAMARA, FASSIO, 2021). Quanto à normatização propriamente dita, tramita no Brasil, o Projeto de Lei (PL) nº 2338/2023, visando ao regulamento de Inteligência Artificial baseado em riscos, nos moldes inspirados pela regulamentação europeia.

Para além dos esforços dos países isoladamente considerados, a regulamentação da Inteligência Artificial também tem sido discutida na ONU – que anunciou recentemente a criação de órgão para ‘impulsionar benefícios da inteligência artificial e conter riscos’, e, também, de forma cooperativa entre os Estados – a exemplo da AISafety Summit, recentemente sediada pelo Reino Unido.

Nesse caleidoscópio normativo, diversas organizações privadas e públicas – paralelas ou mesmo alheias à atuação direta dos Estados – também oferecem suas contribuições ao amadurecimento

de temas sensíveis relacionados à Inteligência Artificial.

A natureza fluida, plurilocalizada e transfronteiriça da internet endossa a evolução, nas últimas décadas, de outros núcleos produtores de normas. Como lembra Arroyo, “(...) a internet é um campo de discussões rico para o debate da governança global e do papel do DIPr. Ao mesmo tempo em que a ubiquidade e a virtualidade (...) são desafios para os métodos tradicionais da disciplina, a dimensão global da internet faz com que a ponderação entre liberdade de expressão e direitos da personalidade realizada por cada ordem jurídica interna tenha potencialmente efeitos sobre outras jurisdições, um dilema típico de bens comuns globais” (ARROYO, 2023, p. 311).

A despeito da efervescência de esforços para um balizamento da Inteligência Artificial, desponta como preocupação que esta seja vista e normatizada contemplando também a realidade dos países do Sul Global. Tais Estados ainda ostentam problemas como pobreza e má distribuição de renda, dificuldade de acesso à saúde básica e educação, democracias e instituições públicas frágeis, dependência econômica e tecnológica de países mais desenvolvidos. Esses problemas podem ser agravados com o uso predatório da Inteligência Artificial.

Países que concentram o maior desenvolvimento tecnológico tendem, ao tomar a dianteira, a se beneficiar com regulamentações que estejam mais alinhadas a suas realidades políticas, econômicas e sociais. Por outro lado, países em desenvolvimento podem ter

suas fragilidades expostas e acentuadas com o avançar da inteligência artificial, caso não se consiga equilibrar os fatores de poder que envolvem potenciais regulamentações – domésticas ou internacionais – sobre o tema. Não é demais lembrar que em se tratando de tecnologia, também as normas domésticas possuem o condão de alcançar e gerar impactos para além das fronteiras territoriais (PERRONE, 2023, 804).

Longe de lograr respostas definitivas aos desafios jurídicos, políticos, éticos que o desenvolvimento da IA impõe, observa-se a importância da busca pelo consenso e do envolvimento não apenas dos Estados, mas também de atores não-governamentais como caminho necessário para um ambiente normativo mais favorável, centrado no ser humano e no efetivo acesso à Justiça. Essa perspectiva reforça a visão hodierna de um Direito Internacional Privado multifacético, caracterizado por instrumentos plurais, descentralizados e flexíveis de harmonização.

REFERÊNCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ARROYO, Diego P. Fernández, “Governança Global e Direito Internacional Privado: Da Beleza das Palavras à Hora da Ação”, in: Ribeiro, M. R. / Costa, J. A. F.;/ Arroyo, D. P. F. (Coords.), *Governança Global*, vol. II, Belo Horizonte, Arraes Editores, 2023.

FRAZÃO, Ana, “Mais um passo em direção à regulação da inteligência artificial. A recente aprovação do Parlamento Europeu e seus principais impactos”, disponível em: <https://www.jota.info/opiniao-e-analise/colunas/constituicao-empresa-e-mercado/mais-um-passo-em-direcao-a-regulacao-da-inteligencia-artificial-21062023>. Acesso em: 4 nov. 2023.

PERRONE, Christian, “Guerras de Jurisdição: Efeitos Extraterritoriais e Governança da Internet”, in: Ribeiro, M. R. / Costa, J. A. F.;/ Arroyo, D. P. F. (Coords.), *Governança Global*, vol. II, Belo Horizonte, Arraes Editores, 2023.

LANGEVIN, Clara Clemente / CAMARA, Lucas Tadeu Melo/ FASSIO, Rafael Carvalho de, “O papel do Mercosul para alavancar o uso de Inteligência Artificial em seus países membros”. in: Martínez, Ana Laura / Patiño, Alejandro (Coords.), *O Mercosul diante da mudança tecnológica e da transformação digital, elementos para análise / organização Ministério das Relações Exteriores do Brasil*, São Paulo, Núcleo de Informação e Coordenação do Ponto BR, 2021.

MOSCHEN, Valesca Raizer Borges / BARBOSA, Luiza Nogueira, “Hacia el acceso transnacional a la Justicia: un análisis de la consonancia entre los principios TRANSJUS y el Código de Proceso Civil brasileño CPC/2015”, *Revista Unicuitiba*, vol. 2, n. 55 2019, disponível em: <https://revista.unicuitiba.edu.br/index.php/RevJur/article/view/3385>. Último acesso em: 18 nov. 2023.

Responsabilidad Civil Extracontractual derivada del daño ambiental. Ausencia de calificaciones en el Derecho internacional privado argentino

Bárbara Carolina ANTONIO

Universidad Nacional de Buenos Aires (Argentina)

Directora: Nancy Rocío Ordóñez Penagós

Palabras clave: responsabilidad civil extracontractual, daño ambiental, calificaciones, derecho internacional privado argentino

SÍNTESIS DE LA PRESENTACIÓN

En materia de responsabilidad civil extracontractual, la regulación de la contaminación transfronteriza se ha hecho de forma sectorial, por lo que no existe una regulación genérica y uniforme. Los instrumentos internacionales existentes en la materia están destinados a regular la responsabilidad de los Estados y no la de los sujetos privados. En materia de contaminación ambiental, los avances legislativos se han visto en el ámbito del derecho internacional público, en los que se regula la protección del ambiente como derecho colectivo. Dichos instrumentos facilitan el acceso a la justicia a los ciudadanos para evitar, mitigar o reparar las consecuencias de los daños ambientales globales, pero no regulan las situaciones

privadas con elementos extranjeros. Es así que sería necesaria una calificación de “daño ambiental” en el ámbito del derecho internacional privado argentino. Para ello pueden tomarse como punto de partida y como herramientas de interpretación las definiciones y principios ya brindados por el derecho internacional público y el derecho ambiental internacional.

Desde la perspectiva de un juez argentino, la ausencia de calificación de este concepto genera dificultades al momento de establecer qué casos se encuentran comprendidos dentro de este concepto jurídico. Para calificar dicho concepto, el operador debe partir del gran plexo normativo existente en el derecho de fondo argentino (Ley General del Ambiente N° 25.675 y concordantes), el derecho internacional público, el derecho internacional ambiental (p.e. a Declaración de Río sobre Medio Ambien-

te y Desarrollo del año 1992 y la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972) y el derecho comparado (p.e. Reglamento Roma II, apartado 24) para extraer los elementos que configuran el daño en general y el daño ambiental en particular, los principios que se deben tener en cuenta, las instituciones controvertidas, los sujetos, objeto y forma de los actos generadores y, principalmente, los requisitos mínimos y necesarios para que una situación privada internacional se subsuma en la categoría jurídica responsabilidad civil extracontractual por contaminación transfronteriza.

A fin de analizar esta problemática, resulta necesario comparar y analizar la normativa mencionada para determinar qué elementos deben considerarse a la hora de calificar el concepto de daño ambiental para los casos iusprivatistas. Asimismo, resulta necesario analizar la forma en que los operadores han interpretado y aplicado este concepto, para identificar las dificultades que en la práctica se han suscitado y la forma en que se han superado.

Las definiciones ya existentes han tomado en cuenta diferentes factores, como la salud y vida humana, la biodiversidad, el entorno sano, los recursos naturales y los elementos culturales. Según qué factores se incorporen o se tengan en consideración, estos conceptos tienen un ámbito de aplicación más amplio o más reducido. La adaptación que debe hacer el derecho internacional privado debe tener en miras una definición que sea lo más amplia posible para permitir que las distintas situaciones queden enmarca-

das dentro de esta categoría.

El principio 13 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo del año 1992 establece que “Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción”. Además de establecer la obligación de los Estados de legislar en materia de responsabilidad en relación con las víctimas de contaminación y daños ambientales también se establece un punto de partida en relación a qué es el daño ambiental, considerándolo consecuencia de todas las actividades realizadas dentro de la jurisdicción de un Estado o en zonas fuera de ella pero bajo su control.

Cabe mencionar que esta postura ya había sido adoptada en el principio 22 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, en el que se establece que “Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción”. En la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo

Sostenible desarrollada en Johannesburgo celebrada en el año 2002 también se estableció el principio de responsabilidad y reparación de daños ambientales.

En el ámbito local argentino, la Ley General del Ambiente define al daño ambiental como “...toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas o los bienes o valores colectivos.” Dicha ley también consagra principios que deben ser considerados, tales como el deber de cooperación, el principio contaminador pagador, el principio precautorio y el principio de protección, entre otros.

Si se analiza el derecho comparado, en el ámbito de la Unión Europea ya existe una definición del concepto de “daño ambiental” aplicable a casos de derecho internacional privado. El Reglamento (CE) 864/2007 (Roma II), en su apartado 24, establece: “Por «daño medioambiental» debe entenderse el cambio adverso de un recurso natural, como el agua, el suelo o el aire, el perjuicio a una función que desempeña ese recurso natural en beneficio de otro recurso natural o del público, o un perjuicio a la variabilidad entre los organismos vivos”. Este concepto, como bien lo aclara el propio reglamento, se basa en los principios de cautela, de acción preventiva y el principio contaminador pagador.

Ambos conceptos se inspiran y toman las regulaciones y principios ya establecidos en el derecho internacional público, más específicamente en el derecho internacional ambiental. Sin embargo, no podemos dejar de men-

cionar que se trata de normativa que aplica a las relaciones entre los Estados y las obligaciones que éstos deben adoptar en pos de la protección del medio ambiente como derecho colectivo. En el derecho de fondo argentino se cuenta con calificaciones amplias del concepto de “daño ambiental”, pero que no tienen en cuenta los elementos extranjeros. Mientras que, en el ámbito europeo, se avanzó en la construcción del concepto, pero las exclusiones y el carácter limitado de éste hacen que diversos casos con elementos extranjeros no se encuentren contemplados en dicha categoría.

Por todo ello, se trata de un concepto en pleno desarrollo que requiere de una continua investigación para determinar qué elementos deben componerlo y así poder abarcar la mayor cantidad de situaciones posibles. Entre las variables se puede recurrir a una calificación autárquica propiamente dicha o una calificación autárquica adoptando la teoría *lex civilis causae*, ambas opciones ya adoptadas en otros casos por el legislador argentino en el CCCN 2014.

La incorporación al sistema de derecho internacional privado argentino de una calificación autárquica amplia del concepto de “daño ambiental”, en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual derivada de la contaminación transfronteriza, es necesaria para aportar uniformidad en las soluciones, facilitar la labor de los operadores y ayudar a reafirmar los principios que rigen en materia de derecho internacional ambiental y, en definitiva, contribuir a lograr una solución razonable y justa en la esfera internacional en estos casos.

Como se ha puesto de manifiesto, frente a este tipo de situaciones, la línea entre el derecho internacional privado y el derecho internacional público, más específicamente el derecho internacional ambiental, se torna difusa, debido a que se afecta no sólo el derecho a un resarcimiento por los daños sufridos, sino también el derecho a disfrutar de un ambiente sano, lo que consecuentemente menoscaba los derechos humanos, tales como el derecho a la salud y el derecho a la vida.

El derecho como instrumento que rige la vida de las personas requiere de una precisión en sus términos y definiciones para poder garantizar soluciones justas y razonables. En este sentido, el derecho internacional privado debe cumplir con su función armonizadora para llegar a una definición uniforme y proteger a los particulares afectados por el daño ambiental transfronterizo. Se convierte así en una herramienta que no sólo fortalece el acceso a la justicia, sino que también contribuye a la normativa que regula las cuestiones ambientales, las cuales cumplen un rol central frente a los conflictos y situaciones actuales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ÁLVAREZ ARMAS, E., “Daños al medioambiente y derecho internacional privado europeo: ¿quid de la determinación de la ley aplicable como herramienta de gobernanza global medioambiental?”, *Anuario español de derecho intencionalidad privado*, t. XVIII, 2018.

FEUILLADE, M.C., “Responsabilidad ex-t

racontractual en el derecho internacional privado argentino”, *Revista de Direito Público Contemporâneo*, Río de Janeiro, vol. 1, n° 1, 2021.

RODRÍGUEZ BENOT, A., “La Responsabilidad Civil por Contaminación Transfronteriza: Aspectos del Derecho Internacional Privado”, *Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gastei*, País Vasco, n° 1, 2012.

UZAL, M.E., *Derecho internacional privado*, Buenos Aires, Thomson Reuters, La Ley, 2016,

VAN LOON, H., *El horizonte global del derecho internacional privado*, Caracas, ASADIP, 2015.



Bárbara Carolina Antonio - Argentina - U.B.A.
Responsabilidad civil extracontractual derivada del daño ambiental. Ausencia de calificaciones en el derecho internacional privado argentino. Jóvenes docentes e investigadores/as



Perfil de la autora

Traductora pública de inglés y abogada egresada de la Universidad de Buenos Aires. Auxiliar docente en derecho internacional privado (DIPr) en grado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA), cátedra Dra. María Blanca Noodt Taquela.

Directora

Nancy Rocío Ordoñez Penagos, Universidad de Buenos Aires.

Hipótesis de trabajo

La incorporación al sistema de derecho internacional privado argentino de una calificación autárquica y amplia del concepto de "daño ambiental" es necesaria para aportar uniformidad en las soluciones, facilitar la labor de los operadores y ayudar a reafirmar los principios que rigen en materia de Derecho Internacional Ambiental y, en definitiva, contribuyen a lograr una solución justa en la esfera internacional.

Marco teórico

Desde la perspectiva de un juez argentino, la ausencia de calificación de "daño ambiental" genera dificultades al momento de establecer qué casos se encuentran comprendidos en este concepto jurídico y, en consecuencia, se enmarcan en la categoría de responsabilidad civil extracontractual por contaminación transfronteriza. Para calificar dicho concepto se debe partir del gran plexo normativo existente en el derecho de fondo argentino (Ley General del Ambiente y concordantes), en el derecho internacional público y el derecho ambiental (p.e., la Declaración de Río del '92 y la Declaración de Estocolmo del '72) y en el derecho comparado (p.e., Roma II, apartado 24), para extraer los elementos que configuran el daño en general y el daño ambiental en particular, los principios que se deben tener en cuenta, las instituciones controvertidas, los sujetos, objeto y forma de los hechos generadores y, principalmente, los requisitos mínimos y necesarios para que una situación privada internacional se subsuma en la categoría jurídica responsabilidad civil extracontractual por contaminación transfronteriza. Entre las variables se puede recurrir a una calificación autárquica propiamente dicha o una calificación autárquica adoptando la teoría *lex civilis causae*, ambas opciones adoptadas en otros casos por el legislador argentino en el CCCN 2014.

Metodología de la investigación

Para verificar la hipótesis, la investigación en curso está siendo desarrollada a partir de un proceso cualitativo y comparativo, el cual consta de tres etapas: 1) explorar, describir y comparar diversas fuentes normativas, doctrina y jurisprudencia; 2) generar perspectivas teóricas a partir de los resultados obtenidos en la primera etapa; y 3) la elaboración y redacción de conclusiones. Actualmente, se está desarrollando la primera etapa, en la cual se están explorando y relevando normativa, doctrina y jurisprudencia relativa a la materia, no sólo del DIPr, sino también del derecho internacional público y el derecho ambiental, tanto a nivel nacional como internacional, para determinar qué elementos deben considerarse a la hora de calificar el concepto de daño ambiental para los casos *iusprivatistas*.

Reflexiones parciales

Se ha establecido que en el derecho de fondo argentino se cuenta con calificaciones amplias del concepto de "daño ambiental", pero que no tienen en cuenta los elementos extranjeros. En el ámbito europeo, la Directiva 2004/35 (2004) y la introducción del concepto "daño medioambiental" (Roma II, 2007) constituyen avances; sin embargo, el régimen de exclusiones hace que diversos casos con elementos extranjeros no se encuentren contemplados en dicha categoría.

Bibliografía

- Van Loon, H. *El Horizonte Global del Derecho Internacional Privado*, ASADIP, Caracas, 2015, pp. 102-138.
- Rodríguez Benot, A., *La Responsabilidad Civil por Contaminación Transfronteriza: Aspectos del Derecho Internacional Privado*, "Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gastei", País Vasco, N°1, 2012, pp.311-370.

Cooperação jurídica internacional e proteção de dados: uma necessária reanálise dos clássicos conceitos do direito internacional privado

Isabella AMARAL e SILVA

Universidade Federal do Espírito Santo (Brasil)

Directora: Valesca Raizer Borges

Palavras chave: Cooperação jurídica internacional, proteção de dados, direito internacional privado

SÍNTESE DA APRESENTAÇÃO

I. Considerações iniciais. Dos Estados soberanos

Inicialmente, o poder dos Estados soberanos era restrito ao território. Preponderava o modelo vestfaliano de ordenamento jurídico internacional, marcado pela predominância das soberanias estatais e exclusão dos indivíduos.

A cooperação jurídica internacional era vista como um dever moral ou imperfeito dos Estados. Eram consideradas prioridades a defesa do interesse nacional, a aplicação unilateral das regras internas e a preocupação com a geografia dos conflitos internacionais, em detrimento da efetividade

da justiça internacional, dos interesses da comunidade internacional ou de outros países.

Embora atualmente a cooperação jurídica internacional seja vista como “o intercâmbio internacional para o cumprimento extraterritorial de medidas demandadas pelo Poder Judiciário de outro Estado”, observa-se um aumento da cooperação jurídica entre entes administrativos, através de assistência direta ou auxílio direto, ao lado dos demais instrumentos de cooperação, como cartas rogatórias e homologação de sentenças estrangeiras.

2. Dados eletrônicos

A partir do final da década de 1990, com o advento da globalização e com os crescentes avanços tecnológicos, houve um aumento exponencial no intercâmbio de informações e de capitais entre empresas, bens e pessoas, que ultrapassaram os limites territoriais.

Com a 4ª Revolução industrial, também denominada “Era do conhecimento”, houve o crescimento vertiginoso de tecnologias disruptivas, isto é, que chegam, desaparecem e são rapidamente superadas por outras.

Nesse cenário, destaca-se a grande circulação nacional e internacional de dados eletrônicos. São bens imateriais, sem território, não corpóreos, que não possuem nacionalidade e não respeitam as fronteiras territoriais.

Considerados o “petróleo da economia da informação”, os dados passaram a ser vistos como relevantes ativos, intangíveis para governantes e empresários. São considerados um verdadeiro pilar central da nova ordem mundial, pois quem tem acesso aos dados, tem acesso ao poder.

3. Cultura digital X Soberania

Atualmente, a concepção de soberania está intrinsecamente relacionada à figura de um Estado cada vez mais colaborativo e proativo, que não mais sustenta uma posição permeada pela aplicação unilateral das regras internas para garantir a efetividade da justiça dentro de um cenário de crescente intensificação das relações jurídicas entre os povos e as nações. A noção de soberania comporta hoje a inevitabilidade da cooperação jurídica internacional, que se tornou um imperativo para a efetivação dos direitos fundamentais do cidadão na atualidade.

A ideia de cooperação jurídica internacional foi erigida ao patamar de princípio geral do processo civil internacional, de observância obrigato-

tória pelas nações, que devem empreender esforços para a realização da justiça nos litígios transnacionais. Para os Estados, a obrigação de cooperarem juridicamente entre si deixou de ser um mero ato de cortesia, visando garantir o direito de acesso à justiça nas relações processuais transnacionais.

Como ensina Diego P. Fernández Arroyo, se, no passado, as regras do direito internacional privado preocupavam-se mais com a geografia dos conflitos internacionais, atualmente, o foco da jurisdição internacional é assegurar o direito de efetivo acesso à justiça em detrimento da soberania estatal.

4. Cultura digital X territorialidade

Com a propagação dos danos pelas redes digitais e a disseminação espacial dos efeitos, vários prejuízos ocorreram em uma pluralidade de jurisdições e afastaram a clássica noção de territorialidade estrita.

As fronteiras geográficas deixaram de ser consideradas obstáculos à livre circulação de bens, de serviços, de capitais e, sobretudo, de informações, na medida em que podem ser transmitidas quase instantaneamente, por exemplo, através das redes sociais virtuais locais, regionais e globais.

5. Mecanismos jurídicos de proteção de dados pessoais

Se de um lado o crescente avanço da ciência, da tecnologia e dos meios de comunicação intensificou o intercâmbio internacional e favoreceu a aproximação entre os povos ao redor do mundo, por outro, também contribuiu para tornar os

seres humanos mais vulneráveis às novas ameaças do mundo exterior.

Vários mecanismos jurídicos de tutela de dados pessoais, convencionais ou extraconvencionais, foram desenvolvidos para limitar os usos arbitrários das informações, bem como para coibir ou evitar eventuais excessos cometidos em razão do contínuo aumento no fluxo informacional para assegurar a ampla proteção do ser humano.

Em 1948, foi assinada a Declaração Universal dos Direitos Humanos, que assegurou a proteção e a garantia dos direitos humanos fundamentais, como o da privacidade.

Na União Europeia, diversos países passaram a conferir tratamento legislativo à proteção dos dados pessoais. A Suécia é apontada como o primeiro país a legislar sobre o tema, com o Estatuto para Banco de Dados de 11/5/1973, o Data Legen 289 (Datalog). A Constituição Portuguesa de 1976 e a Espanhola de 1978 apresentavam previsões expressas sobre o direito fundamental à proteção de dados pessoais. Em 1980, a Organização para a Cooperação e Desenvolvimento Econômicos (OCDE) publicou 5 (cinco) diretrizes para a proteção da privacidade e dos fluxos transfronteiriços de dados pessoais - também chamadas de Diretrizes sobre a Privacidade.

Em 1981, a Convenção para a Proteção das Pessoas relativamente ao Tratamento Automatizado de Dados de Caráter Pessoal - também conhecida como Convenção de Estrasburgo - disciplinou a proteção de dados entre os Estados membros do Conselho da

Europa.

Em 2000, a União Europeia incluiu a proteção dos dados pessoais como um direito fundamental na Carta dos Direitos Fundamentais (art. 8º). Também coube à União Europeia coube o pioneirismo de disciplinar o tema, através da promulgação do Regulamento Geral de Proteção de Dados Pessoais Europeu n.º 2016/679 (GDPR), aprovado em 27 de abril de 2016, cujo objeto consistia no tratamento de dados pessoais e na livre circulação desses dados, expressão conhecida como *“free data flow”*. A GDPR, por sua vez, ocasionou um verdadeiro “efeito dominó”, ao exigir que os demais países e as empresas que pretendessem manter relações comerciais com a UE também deveriam possuir uma legislação no mesmo nível.

No âmbito da América do Sul, a Declaração de Santa Cruz de La Sierra consagrou o direito à proteção de dados pessoais como um direito fundamental das pessoas e foi subscrita pelo Brasil em 2003. No Brasil, embora não existisse previsão constitucional expressa sobre a proteção de dados, alguns doutrinadores já entendiam que se tratava de um direito fundamental, cujo rol não seria taxativo, mas meramente exemplificativo. Alguns chegaram a associá-lo como decorrência do direito à privacidade e à intimidade. A Emenda Constitucional n.º 17/2019 passou a prever expressamente a proteção autônoma dos dados pessoais, inclusive nos meios digitais, como direito fundamental.

6. Conclusão

A tutela dos dados pessoais, anteriormente restrita apenas ao âmbito terri-

torial dos Estados soberanos, mostra-se cada vez mais insuficiente, assim como os tradicionais conceitos de soberania e de territorialidade não mais oferecem a adequada proteção para tutelar o indivíduo em todas as suas dimensões. Nesse contexto, de grandes avanços no campo tecnológico e de conexão cada vez mais profunda na sociedade informacional e globalizada, o Direito Internacional Privado é chamado a se reinventar. Repensar os clássicos instrumentos de cooperação jurídica em âmbito global não se trata mais de um mero ato de cortesia entre os Estados, mas uma necessidade premente para garantir a efetiva proteção dos dados pessoais.

Urge adoptar un modelo en donde la sustentabilidad guíe el desarrollo, en el que se reconozca la interdependencia entre los sistemas naturales y sociales, y se construya prosperidad mejorando la calidad de vida, viviendo en equilibrio con la naturaleza.

REFERÊNCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ARAUJO, Nadia, *Direito Internacional Privado: teoria e prática brasileira*, 9ª ed., São Paulo, Thomson Reuters, 2020.

ARROYO, Diego P. Fernández, “El derecho internacional privado en el diván: Tribulaciones de un ser complejo”, *Libro homenaje a Roberto Ruiz Díaz Labrano*, Asunción, CEDEPO, 2013, disponível em: <http://diegofernandezarroyo.net/articles/71-El-derecho-internacional-privado-en-el-divan-Tribulaciones-de-un-ser-complejo-DPFA-2013.pdf>.

MOSCHEN, Valesca Raizer Borges / CAMPEÃO, Paula Soares, 2018, disponível em: <https://periodicos.ufes.br/processocivilinternacional/article/view/19866>. Acesso em 2/10/2023.

POLIDO, Fabrício Bertini Pasquot, *Direito internacional privado nas fronteiras do trabalho e tecnologias: ensaios e narrativas na era digital*, Rio de Janeiro, Lumen Juris, 2018.

TRINDADE, Antônio Augusto Cançado, “Desafios e conquistas do direito internacional dos direitos humanos no início do século XX”¹, disponível em: <http://www.oas.org>



Isabella Amaral e Silva, Brasil, Universidade Federal do Espírito Santo (UFES).
COOPERAÇÃO JURÍDICA INTERNACIONAL E PROTEÇÃO DE DADOS: UMA NECESSÁRIA REANÁLISE DOS CLÁSSICOS CONCEITOS DO DIREITO INTERNACIONAL PRIVADO.
 CATEGORIA: JOVENS DOCENTES E INVESTIGADORES.



Perfil da autora:

Graduada em Direito pela Universidade Federal do Espírito Santo (2003-2008). Especialista em Direito Digital e Compliance pelo IBMEC. Mestranda do Programa de Pós-graduação em Direito Processual pela Universidade Federal do Espírito Santo (2002-2004).

Coordenadora: Professora Dr^a Valesca Raizer Borges Moschen, Titular do Departamento de Direito da Universidade Federal do Espírito Santo (UFES) e do Programa de Pós-graduação (PPGDIR-UFES). Coordenadora do Labirinto de Codificação Processual-UFES (LABCODEX).

Marco teórico. Hipótese do trabalho

Investigar a repercussão das inovações tecnológicas em relação aos clássicos conceitos do direito internacional privado, como a soberania e a territorialidade. Analisar de que forma os instrumentos de cooperação jurídica internacional precisam ser reinventados para garantir a proteção de dados e assegurar a tutela do indivíduo como sujeito de direitos.

Cultura digital X Soberania:

Estado cada vez mais colaborativo e proativo. Inevitabilidade da Cooperação Jurídica Internacional. Incabível a aplicação unilateral de regras internas.



Metodología da pesquisa

Método hipotético-dedutivo, através da definição de um problema e a investigação de hipóteses que possam solucioná-la.

Dados eletrônicos: bens imateriais; sem território, não corpóreos, sem nacionalidade. "Petróleo da economia da informação". "Pilar central da nova ordem mundial."



ARALDO, Nidia. *Direito Internacional Privado: teoria e prática brasileira*. 9^a ed. São Paulo: Thomson Reuters Brasil, 2002; ARROYO, Diego P. Fernández. *El derecho internacional privado en el siglo XXI: Tribuciones de un ser soropelo*. Libro homenaje a Roberto Ruiz Díaz Labrino. 2013. Asunción: Centro de Estudios de Derecho, Economía y Política; MOSCHEN, Valesca Raizer Borges. *CAMPEÃO, País*. Soares, 2018. Disponível em: <https://repositorio.ufes.br/bitstream/handle/ufes/13093>. Acesso em 2/10/2023; POLIDO, Fabrício Berti Paesqui. *Direito internacional privado nas fronteiras do trabalho e tecnologias: ensaio e narrativas na era digital*. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2018; TRINDADE, Antônio Augusto Cançado. *Desafios e conquistas do direito internacional dos direitos humanos no início do século XXI*. Disponível: <https://www.derechos.org/nizkor/brasil/doc/2001/08/010101.html>.

Resultados / Reflexões

A tutela dos dados pessoais, anteriormente restrita apenas ao âmbito territorial dos Estados soberanos, mostra-se cada vez mais insuficiente, assim como os tradicionais conceitos de soberania e de territorialidade não mais oferecem a adequada proteção para tutelar o indivíduo em todas as suas dimensões. Nesse contexto, de grandes avanços no campo tecnológico e de conexão cada vez mais profunda na sociedade informacional e globalizada, o Direito Internacional Privado é chamado a se reinventar. Repensar os clássicos instrumentos de cooperação jurídica em âmbito global não se trata mais de um mero ato de cortesia entre os Estados, mas uma necessidade premente para garantir a efetiva proteção dos dados pessoais.

Cultura digital: fronteiras geográficas não são mais obstáculos à livre circulação de informações. Os dados podem ser transmitidos instantaneamente por redes virtuais.



- As imagens devem respeitar as normas de direitos autorais



MENCIONES HONORÍFICAS

Categoría A

1º Mención de honor: Di Gregorio, María Paula (Argentina)

2º Mención de honor: Lagos morales, Nicolás Ignacio (Chile)

2º Mención de honor: Butta Allende, Martina (Argentina)


Categoría C

Mención Honorífica: Jeifetz, Laura Martina y Aguada, Yasmin

Categoría D

1º Mención de honor: Antonio, Bárbara Carolina

2º Mención de honor: Prescholdt Holanda, Gisele



En el siguiente QR se encuentran los videos y posters
de los/las investigadores/as
indexados por categoría



